



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**LA AFECTACIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN LA TENENCIA ILEGAL
DE ARMAS DE FUEGO NO FUNCIONALES**

PARA OPTA EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

BACH. CESAR HUMBERTO SAMAME CHUQUICAHUA

ASESOR:

DR. ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PENAL

PIMENTEL, PERÚ, 2021.

DEDICATORIA

A Dios, por guiar mi camino y darme
fortaleza para alcanzar mis metas.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios y a mis padres, por educarme en valores y ser ejemplo de vida para mí.

INDICE DE CONTENIDOS

INDICE DE CONTENIDOS	iv
INDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS	v
INDICE DE ABREVIATURAS.....	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. DESARROLLO	9
III. METODOLOGÍA	46
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	46
3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	46
3.3. CATEGORÍAS, SUBCATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN (MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	46
3.4. ESCENARIO DE ESTUDIO	48
3.5. PARTICIPANTES.....	48
3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	48
3.7. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIONES... ..	48
3.8. RIGOR CIENTÍFICO	48
IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	50
V. CONCLUSIONES	55
VI. RECOMENDACIONES	57
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	76
VIII. ANEXOS.....	77

INDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS

GRAFICO 01: ¿Conoce usted sobre qué es la seguridad pública?	51
GRÁFICO 02: ¿Conoce sobre el delito de tenencia ilegal de armas?.....	52
GRÁFICO 03: ¿Considera que las armas de fuego no funcionales afectan la seguridad pública?	53
GRÁFICO 04: Cree usted que, ¿Resulta necesario elaborar un proyecto de ley para implementar en el delito de tenencia ilegal de armas, también las armas no funcionales?	54

INDICE DE ABREVIATURAS

C° : CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PERÚ

CP : CÓDIGO PENAL

CPP : CÓDIGO PROCESAL PENAL

ART. : ARTÍCULO

S/F : SIN FECHA

P. : PÁGINA

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como tema principal analizar la afectación a la seguridad pública, la misma que debe ser uno de los principales fines del Estado, puesto que permite que la sociedad se desarrolle en armonía, en la tenencia ilegal de armas; y esta se ve afectada con el aumento de la delincuencia la cual en su mayoría utiliza dichas armas de procedencia y tenencia ilegal, sumado a esto existen quienes utilizan armas de fuego de réplica, no funcionales o inoperativas para realizar dichos actos delictivos y aunque estas no vayan a causar un daño real, genera en la víctima miedo, sensación de inseguridad, disminución de la capacidad de resistencia y bloqueo de reacción en la víctima. La intención de este trabajo es describir la problemática de la tenencia de armas de fuego no funcionales y su afectación a la seguridad pública, además, como aporte, proponer un proyecto ley que también incluya como delito en el artículo 279° del código penal a las armas de fuego no funcionales o inoperativas.

Palabras clave: tenencia ilegal de armas, arma de fuego no funcionales, seguridad pública.

ABSTRACT

The main theme of this research work is to analyze the impact on public security, which should be one of the main purposes of the State, since it allows society to develop in harmony, in the illegal possession of weapons; and this is affected by the increase in crime, which mostly uses said weapons of illegal origin and possession, in addition to this there are those who use replica, non-functional or inoperative firearms to carry out said criminal acts and although these do not are going to cause real damage, generate fear in the victim, a feeling of insecurity, decrease in the capacity of resistance and block reaction in the victim. The intention of this work is to describe the problem of the possession of non-functional firearms and their impact on public safety, in addition, as a contribution, to propose a bill that also includes as a crime in article 279 of the penal code the non-functional or inoperative firearms.

Keywords: illegal possession of weapons, non-functional firearms, public security.

I. INTRODUCCIÓN

La seguridad ciudadana es considerada uno de los bienes jurídicos más importantes que poseen los individuos que conviven en sociedad, ya que posibilita que las personas como sujetos de derecho puedan desarrollarse libremente y vivir en armonía.

En cuanto a la tenencia de armas de fuego, en nuestro país para que su tenencia y uso sean legales, debe contarse con autorización otorgada por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), la misma que para otorgar el permiso establece una serie de requisitos.

Cuando una persona tiene en posesión un arma de fuego y no cuenta con la autorización correspondiente, esto se considera una tenencia ilegal.

El Código Penal Peruano en los delitos contra la seguridad pública, donde el artículo 279° sanciona la fabricación y tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos.

Si tenemos en cuenta la cantidad de delitos que se cometen a diario usando armas de fuego y que, en su mayoría, son obtenidas de manera ilegal, el Estado peruano se ha encargado de sancionar, regularizar y erradicar la tenencia ilegal de armas.

Sin embargo, el legislador no ha tenido en cuenta que muchas veces en los delitos cometidos con armas, quienes delinquen usan armas de fuego no funcionales o inoperativas, las mismas que a pesar de no tener la posibilidad de causar algún daño, permiten que el autor logre su cometido.

Es por esto, que consideramos que resulta necesario incluir en el código penal también la tenencia de armas no funcionales.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La necesidad de generar y sostener un grado de confianza en la ciudadanía, y en su percepción del gobierno y sus instituciones, se ha

convertido en uno de los principales retos que se les presenta a las sociedades actualmente. Frente a esta exigencia, los gobiernos locales tienen el propósito de facilitar el desarrollo libre de la comunidad, respetando las normas sociales y legales, actuando en pro del bien común, convirtiéndose en una comunidad sostenible y armónica.

La inseguridad ciudadana en el Perú ha ido en aumento a un ritmo considerable y en un gran porcentaje de actos delictivos cometidos por los criminales son llevados a cabo con armas de fuego, supuesto que agrava el grado de peligrosidad, así como la vulneración de los derechos fundamentales de las personas como sujetos de derechos entre los cuales podemos referir a los siguientes: “derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad de tránsito, a la propiedad, derecho a vivir en un ambiente de paz y tranquilidad” (Vásquez, 2019, p. 1).

Actualmente en el Perú, para llevar un arma de fuego es necesario contar con una licencia, la cual es concedida por SUCAMEC (Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil)

Existen diferentes modalidades de licencia como: defensa personal, seguridad privada y vigilancia, caza, deporte y tiro recreativo; y colección.

De acuerdo con la SUCAMEC (2018) para una correcta obtención de la licencia se debe también cumplir con las siguientes condiciones:

- “No contar con antecedentes judiciales ni policiales por delitos dolosos” (SUCAMEC, 2018, s.p).
- “No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena” (SUCAMEC, 2018, s.p).
- “No haber sido sentenciado como responsable de violencia familiar” (SUCAMEC, 2018, s.p).

- “No contar con medidas de suspensión del uso de armas dictadas por la autoridad judicial o la autoridad fiscal cuando corresponda” (SUCAMEC, 2018, s.p).
- “No haber sido internado en algún centro de rehabilitación juvenil por decisión firme de la autoridad judicial, por conductas que involucren delitos contra el patrimonio, la vida, el cuerpo y la salud” (SUCAMEC, 2018, s.p).
- “No estar cumpliendo o haber cumplido condena por faltas contra la persona en la modalidad de lesión dolosa o contra el patrimonio en la modalidad de hurto simple” (SUCAMEC, 2018, s.p).
- “No haber sido dado de baja de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional del Perú por medida disciplinaria, ocasionada por conductas tipificadas como delitos dolosos, o faltas contra la persona o el patrimonio en las modalidades de lesión dolosa o hurto simple respectivamente” (SUCAMEC, 2018, s.p).
- “No adolecer de incapacidad psicosomática” (SUCAMEC, 2018, s.p).
- “No tener sanción vigente por infracciones cometidas contra la presente Ley y su reglamento” (SUCAMEC, 2018, s.p).
- “Estar capacitado y entrenado en el uso del arma de fuego” (SUCAMEC, 2018, s.p)

Es decir, sin esta licencia el portar armas de fuego es un acto ilícito. Esto está penado en el Código Penal:

“Art. 279-G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas: El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

Será sancionado con la misma pena el que presta, alquila o facilita, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos, las armas o bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando las armas o bienes, dados en préstamo o alquiler, sean de propiedad del Estado.

En cualquier supuesto, si el agente es miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o Instituto Nacional Penitenciario la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.

El que trafica armas de fuego artesanales o materiales destinados para su fabricación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

Para todos los supuestos se impondrá la inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal, y adicionalmente el inciso 8) si es miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa.”

Según el Recurso de Nulidad 345-2018, el “delito de tenencia ilegal de armas es uno de mera actividad. Su consumación se produce con la sola posesión de un arma de fuego ilegal, sin la autorización expedida por la SUCAMEC”.

Comúnmente, la doctrina, tal como señala Villegas (2020) “se inclina por reconocer como objeto de protección penal en esta clase de delitos a aquellos que dicen relación con la seguridad: seguridad general, seguridad pública, o la seguridad colectiva” (pp. 730-731).

Es decir, para el autor “la *ratio legis* de estos delitos dice relación con la necesidad de que el Estado controle la tenencia de armas de fuego y su uso en la comisión de delitos” (Villegas, 2020, p. p. 731).

En opinión del autor Villegas (2020) resulta sensato reconocer el bien jurídico más allá de lo individual con la seguridad colectiva o que

también es llamada seguridad general por el autor Díaz Maroto entendida como “un estado de cosas en el que los ciudadanos pueden desplazarse libremente sin temor a ver afectados sus bienes jurídicos más relevantes tales como la vida, la integridad física, la salud, la libertad y su patrimonio” (p. 731).

Tratándose entonces de la seguridad y protección de más bienes jurídicos “y tiene que ver con las expectativas que tienen los ciudadanos respecto de la permanencia o desaparición de ese estado de cosas” (Villegas, 2020, p. 731).

En ese sentido, tanto la tenencia como el porte de armas, sin la debida autorización “supondrían, al menos, una posibilidad mediata de afectación de bienes jurídicos personales, por lo cual, la seguridad colectiva, en cuanto objeto de protección penal, cumple una función de garantía de evitación de daños” (Villegas, 2020, p. 731).

Es por ello que el recurso legislativo que se utiliza para ofrecer “protección a la seguridad colectiva, es la de los delitos de peligro, debiendo ella estar referida a las condiciones bajo las cuales los ciudadanos pueden tener la expectativa de que sus bienes jurídicos individuales no se verán vulnerados” (Villegas, 2020, p. 731).

En nuestro país, afirma Villegas (2020): “La tenencia y el porte de armas de fuego y municiones se regulan en una misma disposición, junto con la fabricación y comercialización de las mismas, con penas privativas de libertad entre 6 a 10 años e inhabilitación” (p. 733).

Añade Villegas (2020) que aumenta “la pena cuando el sujeto activo es miembro de Fuerzas Armadas, policía o del instituto nacional penitenciario, y cuando se trata de armas de guerra, caso este último en que la pena oscila entre 10 a 20 años” (p. 733).

Calderón (2013) refiere sobre las armas en general: “al ser una figura de peligro abstracto no es necesario la producción de un daño concreto, pues se entiende que resulta peligroso para la sociedad” en cuanto a que esta puede ser utilizada, por ejemplo, para la amenaza, afectando

la psiquis de la víctima (s.p). En otras palabras, para Calderón no es necesaria la producción de daño con un arma, si no que el simple hecho de tenerla ya resulta dañoso para la sociedad.

Sin embargo, algo de lo que nuestra normativa no se ha encargado de tipificar es la tenencia y uso de armas de fuego no funcionales, es decir armas que simulan la apariencia de una real o una real que carece de alguna pieza para funcionar correctamente y que no podrían realmente causar ningún daño.

Si bien es cierto estas armas no funcionales o inoperativas no encajarían en el delito de tenencia ilegal de armas establecido en el artículo 279° del Código Penal, se debe tener en cuenta, que estas aun sirven para otros actos ilegales, entre los que tenemos, por ejemplo, extorsión, chantaje o robo con amenaza, situaciones en las que dicha arma no funcional o inoperativa generaría percepción de inseguridad, peligro y ocasionando un bloqueo de reacción o disminución de la capacidad de resistencia en la víctima, quien desconoce la no funcionalidad de dicha arma.

JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

La investigación encuentra su justificación e importancia, tanto para las personas de forma individual como para la sociedad en colectivo y para los operadores de Derecho, Jueces, Abogados, poder legislativo y ejecutivo, siendo que estos, en conjunto, son los llamados a plantear soluciones a problemas que a diario ocurre en nuestra realidad, de esa manera delimitar la afectación de la seguridad ciudadana, la misma que debe ser uno de los principales fines del Estado, puesto que permite que la sociedad se desarrolle en armonía; y esta se ve afectada con el aumento de la delincuencia la cual en su mayoría utiliza armas de fuego de procedencia y tenencia ilegal, sumado a esto existen quienes utilizan armas de fuego de réplica, no funcionales o inoperativas para realizar dichos actos delictivos y aunque estas no vayan a causar un daño real, genera en la victima miedo, sensación de inseguridad,

disminución de la capacidad de resistencia y bloqueo de reacción en la víctima.

La intención de este trabajo es describir la problemática de la tenencia de armas de fuego no funcionales y su afectación a la seguridad pública, además, como aporte, proponer un proyecto ley que también incluya como delito en el artículo 279° del Código Penal a las armas de fuego no funcionales o inoperativas.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Para determinar si existe una posible solución a la problemática planteada, se ha creído conveniente plantear la siguiente interrogante:

¿Cómo afecta a la seguridad pública la tenencia ilegal de armas de fuego no funcionales?

HIPÓTESIS

Si, el porte y tenencia de armas de fuego no funcionales afectan la seguridad pública generando miedo y disminución de la capacidad de resistencia en la víctima, entonces es necesariopenalizar la tenencia ilegal de armas de fuego no funcionales.

OBJETIVOS

Los objetivos del presente trabajo son los siguientes:

Objetivo general

- Determinar la afectación a la seguridad pública producto de la tenencia ilegal de armas de fuego no funcionales.

Objetivos específicos:

- Estudiar la naturaleza de la seguridad pública como bien jurídico protegido.
- Analizar el delito tenencia ilegal de armas.
- Analizar la afectación a la seguridad pública producto de la tenencia ilegal de armas de fuego no funcionales.

- Proponer mediante un proyecto ley la penalización de tenencia ilegal de armas de fuego no funcionales.

II. DESARROLLO

Marco Teórico

Este trabajo de investigación posee antecedentes internacionales, nacionales y locales, con el fin de poder esbozar un panorama previo del tema de investigación referido en esta investigación.

En los antecedentes internacionales, podemos mencionar los siguientes trabajos previos referidos a nuestra problemática:

- En Argentina, la ley 2984: Ley de Seguridad Pública, indica:

“Se define como seguridad pública a la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establecen la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires” (art 2, Ley de Seguridad Pública).
- Cerda (2007) sobre la seguridad pública y seguridad humana refiere:

“La seguridad humana está atada a un proyecto moderno de profundización de la democracia, que frecuentemente esta cuestionada por su incapacidad de representar los intereses de sus representados e incluir en el desarrollo sobre una base de equidad. En este sentido, la seguridad se redefine y es actualmente comprendida como una estrategia u objetivo intermedio para la profundización democrática de nuestras sociedades y se circunscribe a la definición de desarrollo, entendido como desarrollo humano” (p. 4).
- Carvajal (2010) sobre el tema ha indicado:

“Se impone un nuevo paradigma de seguridad en la política y en el derecho penal. Aparecen discursos que propenden por una transformación del sistema penal, se promueve la

idea de combatir el riesgo o la amenaza, se ponen en duda las funciones de la resocialización y la rehabilitación de la pena, y finalmente, se comienzan a cuestionar las garantías legales, las cuales tenían como sustento el respeto a la persona humana, a la vida, la unión entre legalidad y libertad y el acatamiento a los derechos humanos” (p. 16).

- Guerra, et al. (2019) indica que en el país chileno:

“La ley N° 20.813 introdujo importantes reformas a la Ley de Control de armas, apuntando la nueva modificación a la persecución y combate genérico de la delincuencia común y el uso de armas en la comisión de otras figuras delictivas. Estas modificaciones, han generado problemas a la hora de aplicar los delitos de tenencia y porte de armas de fuego y municiones” (p. 48).

Asimismo, a nivel nacional se tienen las siguientes investigaciones ligadas al tema en desarrollo:

- Vasquez (2019) sobre el uso y tenencia ilegal de armas:

“Las personas poseen, usan, comercializan armas de fuego de uso civil o de guerra, muchas de ellas lo portan legalmente porque se encuentran autorizadas por la SUCAMEC, y otras lo portan u usan ilegalmente a pesar que estos actos se encuentran tipificado como delito en el artículo 279-A del Código Penal promulgado con DL N° 635, terminando estas armas de fuego tanto las ilegales como gran parte de las legales involucradas en actos criminales en sus diversas modalidades” (p. 2).

- Murillo (2017) sobre la finalidad de la seguridad ciudadana pública refiere que:

“Bajo cualquier forma que se la entienda, la seguridad implica las nociones de garantía, protección y tranquilidad,

de las personas, frente a amenazas o presiones que atenten contra su existencia, sus bienes, al ejercicio de sus derechos, etc.” (p. 31).

- Correa (2017) señala:

“El delito de tenencia ilegal de armas por ser también un delito de acción requiere de un mínimo de continuidad en la posesión de armas, que implica no sólo la relación material del agente con tal instrumento, sino la conciencia y voluntad de que la tenencia se produce sin las licencias autoritativas correspondientes” (p. 28).

- Córdova (2020) indica que:

“El delito de tenencia ilegal de armas necesita de una cierta continuidad mínima en cuanto al hecho de poseer las armas que incluyen el supuesto de hecho del delito, esto incluye no solamente la relación material del agente con tal instrumento, sino que también este esté consciente y tenga el deseo y voluntad de realizar el acto delictivo de que la tenencia se produce sin las licencias autoritativas correspondientes” (p. 81).

Dentro de antecedentes locales, tenemos los siguientes:

- Tullume (2019) sobre el término seguridad, refiere:

“En términos generales, se entiende por seguridad la capacidad de dar respuesta efectiva a toda clase de riesgos, amenazas y vulnerabilidades, incluyendo la preparación necesaria para prevenirlos y enfrentarlos adecuadamente, de manera que la seguridad se identifica con el conjunto de acciones orientadas a lograr una situación de ausencia o disminución de riesgos y amenazas” (p. 35).

- Aliaga, Escusel y Rodriguez (2017) sobre la tenencia ilegal de armas refieren:

“Esta posesión ilegal de arma, ha sido establecido por el Código Penal como delito de peligro abstracto, porque existe la presunción que la sola posesión de un arma de fuego o de guerra pone en peligro o podría generar el resultado de lesión del bien jurídico protegido de la seguridad pública; por tanto, el Estado presume que la sola posesión ilegal y no de manera irregular de un arma supone configurar la tipicidad regulada por ley” (p. 35).

- Mendoza (2020) señala sobre el delito de tenencia ilegal de armas:

“El delito de tenencia ilegal de armas es un delito de peligro abstracto y de mera actividad que se configura cuando una persona posee armas sin estar debidamente autorizado, es decir no cuenta con el permiso respectivo por la autoridad administrativa, lo cual pone en peligro el bien jurídico protegido como lo es la seguridad pública” (p. 36).

- Yrigoin (2017) indica del delito de tenencia ilegal de armas de fuego:

“Es cuando el sujeto se encuentra en posesión permanente de una o más armas de fuego careciendo del permiso necesario para contar con la respectiva licencia para portar el arma, así mismo, sujeto que no cuente con la licencia para portar dicho instrumento letal, se está convirtiendo poseedor ilegítimo de dicha arma, porque al no contar con la debida autorización emitida por la autoridad encargada ya está poniendo en tela de juicio su tranquilidad y como también su situación legal corre el riesgo de ser intervenido por la Policía Nacional y ser incautado y decomisado dicha arma” (p. 25).

Datos y hallazgos más relevantes

En el presente trabajo de investigación titulado “La afectación de la seguridad pública en la tenencia ilegal de armas de fuego no

funcionales”, describiremos y analizaremos la problemática anteriormente referida teniendo en cuenta las siguientes concepciones:

Seguridad pública

Seguridad aduce a la capacidad de ser libres y exentos de todo peligro, daño o riesgo (Ortiz, 2007, p. 35).

Montero (2013) tratando de resumir la definición de seguridad indica que es una definición que surge al mismo tiempo que el liberalismo y se alude a una manera de gobernar con el propósito de avalar que las personas “o la colectividad estén expuestos lo menos posible a los peligros, lo que lleva a la implementación de procedimientos de control, coacción y coerción en torno a la salud, el crimen, así como el combate a las conductas antisociales” (p. 205).

Siguiendo esto, el mismo autor, define la seguridad pública: “La seguridad pública está asociada a la función gubernamental, relacionada con el control de la sociedad dentro del Estado” (Montero, 2013, p. 209).

Por ello, “desde la visión liberal, la seguridad pública se entendía como la defensa de la acción del gobierno para lograr el control de la sociedad, mediante instituciones como la policía, los sistemas penales y penitenciarios” (Montero, 2013, p. 209).

La Universidad IEXE (2020) define a la seguridad pública como “una función del Estado cuyo fin es salvaguardar la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social” (s.p).

Esto, “comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos [...]. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución” (s.p).

Para Rosas (2015) las definiciones actuales de la seguridad pública aluden a la conservación del orden refiriéndose al sostenimiento “de la

paz, la ley y el orden públicos, que se puede entender también como la imposición del orden a través del Estado de derecho y de la represión, mediante las sanciones judiciales y de la acción policial” (p. 15).

Noillet (2016) define a la seguridad pública desde un punto de vista dual y objetivo “consiste en el conjunto de condiciones garantizadas por el Derecho, con miras a la protección de los bienes jurídicos; en tanto que desde una faz subjetiva es el estado de un grupo social protegido por el orden jurídico” (p. 5).

Escobar citado en Guillén y Lirios (2014) señala que “la seguridad pública es una construcción social inherente a la modernidad sólida” (p. 1).

Asimismo, para Gervais citado en Guillén y Lirios (2014) “la percepción de inseguridad es propia de la etapa moderna líquida. La primera modernidad supone una competencia por la legitimidad política, territorial, jurídica, racional, burocrática, productiva y autoritaria” (p. 1).

Agregan los autores Guillén y Lirios (2014) que obra en un ambiente “en que la ciudadanía aspira a la movilidad que le permita salvar su existencia del peligro que conlleva vivir en un escenario de procesos instantáneos que hacen pensar en lo efímero de la existencia asociada con la delincuencia” (p. 1).

Sin embargo, Guillén y Lirios (2014) aseguran que “la seguridad pública y la violencia asociada a ella suponen la emergencia de discursos relativos a la adaptación de la ciudadanía al contexto de riesgo e incertidumbre” (p. 2).

Partiendo de estas definiciones, surgen las teorías que buscan explicar la seguridad pública como una función estatal, su dinámica y sus consecuencias en la ciudadanía.

Tenemos como primera teoría a la Teoría de la Disonancia Cognitiva (DCT en adelante), la cual según Guillén y Lirios (2014) indica que “el Estado genera información la cual al ser restringida a la opinión pública genera síntomas de indignación, inconformidad, desconfianza y

zozobra. Se trata de información que contradice las emociones ciudadanas de paz pública y confianza en sus semejantes” (pp. 3-4).

Y es ante esa situación que la población “se organiza para producir información que establezca las creencias en torno a la seguridad ciudadana. Sin embargo, otro sector lleva a cabo acciones de protección individual y grupal que le garanticen su subsistencia y la preservación de sus bienes” (Guillén y Lirios, 2014, p. 4).

En los dos casos presentados, Guillén y Lirios (2014) afirman que la ciudadanía se encuentra “organizada y tiene los recursos para entablar un diálogo con sus autoridades para la protección de sus patrimonios. Es decir, la disonancia cognitiva que generó la información relativa a la delincuencia organizada, es socavada por los sectores sociales organizados” (p. 4) para poder realizar sus actuaciones diarias sin peligro ni sentimiento de inseguridad.

Sin embargo, otro grupo de la población, “vulnerable, marginado y/o excluido de la ciudadanía desarrolla patologías de psicosis, histeria y paranoia colectiva que les hacen proclives a los mensajes de los medios de comunicación mientras aluden al incremento e intensidad de la violencia” (Guillén y Lirios, 2014, p. 4).

En esa misma línea, Guillén y Lirios (2014) explican que la disonancia cognitiva es producto de la contraposición de “información relativa a cifras y experiencias de latrocinio, secuestros, impunidad, corrupción, opacidad, homicidios o extorsiones. En efecto, la DCT explica el proceso general de la información y sus efectos en la percepción individual de las decisiones y acciones” (p. 4).

Respecto a esa teoría Guillén y Lirios (2014) concluyen que “la DCT sólo explica el efecto, pero no el procesamiento de información que lleva a una persona a convertir los datos de seguridad pública en percepciones de inseguridad personal o grupal” (p. 4).

Esta teoría, según Albacerrín citado en Guillén y Lirios (2014) “fue empleada para explicar los dilemas de decisión, elección y acción

alusivos a información no necesariamente convergente con nuestras opiniones” (p. 5).

La Teoría de la Disonancia Cognitiva, para los autores Guillén y Lirios (2014) “es heredera de tres paradigmas; cambio libre, proceso inducido y justificación forzada. En el albor de sus 55 años, la DCT ha enfocado su desarrollo en el cambio y reducción de la actitud a partir del cambio libre” (p. 5).

Es así que, “la DCT plantea discrepancias entre los esquemas cognitivos y la información generada por dicha discrepancia. Un mensaje que es consonante con las expectativas generará respuestas consistentes” (p. 5).

Sobre la inseguridad y cómo esta se percibe, Araujo citado en Guillén y Lirios (2014) refiere que “la disonancia cognitiva es un proceso mental que busca restaurar el orden cognitivo que se desdibujó luego de que los medios de comunicación difundieran noticias en torno a delitos del fuero común o federal” (p. 6).

Estas difusiones conmocionaron “a las audiencias de un modo tal que se formaron actitudes, se construyeron representaciones y se establecieron habitus discursivos en torno a los cuales el Estado es el responsable directo por su opacidad en el combate a la delincuencia” (Guillén y Lirios, 2014, p. 6).

Esto porque “no supo prevenir las causas socioculturales que permitieron el surgimientos de grupos delictivos y su expansión más allá de las fronteras” (Guillén y Lirios, 2014, p. 6).

Badejo y Oluyemi citados en Guillén y Lirios (2014) afirman que la disonancia cognitiva es una concepción que relaciona “la información general sobre la seguridad pública con los canales de difusión del delito y en tanto apología, explica su impacto en las audiencias vía la formación de actitudes, construcción de representaciones y establecimiento de identidades” (p. 6).

Guillén y Lirios (2014) aseguran que esta “disonancia cognitiva sintetiza los procesos en los que la información sesgada de los medios impresos afecta a la opinión pública ya que la someten a una serie de discrepancias desde la que habrá de tomar decisiones orientadas al cambio” (p. 6).

En síntesis, Albacerrín et al citados en Guillén y Lirios (2014) señalan que “la disonancia cognitiva es un concepto que inhibe la proliferación del crimen organizado ya que un sector de la población manifiesta tener actitudes desfavorables hacia sus autoridades, pero favorables a sicarios, lugartenientes, narcotraficantes o capos” (p. 6).

En resumen, “se trata de actitudes bivalentes que por su grado de intensidad transforman las decisiones y acciones individuales en preferencias discursivas relativas a la apología del delito” (Guillén y Lirios, 2014).

Por otro lado, es la Teoría de la Probabilidad de la Elaboración (TPE en adelante) la que “se especializa en explicitar el proceso interno en el individuo que explica sus intenciones de llevar a cabo una acción preventiva ante una problemática global o específica” (Guillén y Lirios, 2014, p. 4).

Esta teoría propone que la información es tratada de dos maneras por las personas. En una de ellas, la información se traslada mediante un trayecto circundante “en la que la necesidad de obtener información sobre un acontecimiento personal o colectivo importante lleva a los sujetos a procesar afectivamente la información y como resultado se genera una actitud intermitente e inexorable a una acción consistente” (Guillén y Lirios, 2014, p. 4).

O, por otro lado, “la información tiene un impacto tal en el individuo que genera una serie de representaciones e interpretaciones que lo llevan a aceptar o rechazar el contenido de la información circundante” (Guillén y Lirios, 2014, p. 4).

Como fuera, en ambas situaciones, para Guillén y Lirios (2014) la información proporcionada es tratada de modo interno por el individuo sin referencia a otro semejante o a un contraste de opiniones ni mucho menos a un debate, empero es una aproximación que esclarece las decisiones de apoyo a políticas de combate frontal a la delincuencia o bien, la prevención del delito a partir de programas de despistolización (p. 4).

Para Belli citado en Guillén y Lirios (2014) “el procesamiento cognitivo de la información es explicada por la TPE en la que las imágenes son relacionadas con emociones y los datos con razonamientos” (p. 6).

La TPE desarrolla, tal como indican Guillén y Lirios (2014) “los procesos de actitud hacia objetos que por su naturaleza discrepante propician una elaboración que puede ser emocional o racional” (p. 6), sin embargo, “cada individuo asume como un símbolo que ubicaría en la periferia de su cognición y al cabo de un proceso deliberativo sistemático adoptará como un argumento central de sus decisiones y acciones” (Guillén y Lirios, 2014, p. 6).

Esta teoría estudia “objetos actitudinales controversiales en los que la posición del receptor será orientada a partir de su aceptación o rechazo elaborado de información proveniente de una fuente que por su grado de especialización y confiabilidad propiciará la necesidad de cognición” (Guillén y Lirios, 2014, p. 6).

La Teoría de la probabilidad de la elaboración indica que “las imágenes serán sujetas de escrutinio cuando su fuente de emisión es desconocida y poco confiable” (Guillén y Lirios, 2014, p. 6).

Bizer et al citados en Guillén y Lirios (2014) refiere:

“Puesto las emociones sólo activan un proceso periférico en el que la representación está anclada a un núcleo de significación. Al ser un proceso periférico de imágenes, las emociones cambian constantemente. Su intermitencia es causada por símbolos y

significados dispersos los cuales varían en función de las situaciones” (p. 6).

Bolívar et al citados en Guillén y Lirios (2014) indican:

“En el caso de la seguridad pública y la percepción de inseguridad, la probabilidad de elaboración supone que los procesos internos son el resultado de estrategias informativas y comunicativas que buscan persuadir a las audiencias mientras las disuaden de sus grupos de referencia para adoptar estilos de vida de grupos delictivos que sustituyan a su vida cotidiana” (p. 6).

Y presentado este caso, “es aquí donde el poder cobra una especial relevancia ya que se trata de ejemplos a seguir por parte de un sector de la sociedad” (Guillén y Lirios, 2014, p. 6).

A modo de conclusión, los autores Brodie et al citados en Guillén y Lirios (2014) señalan que la probabilidad de la elaboración según esta teoría presentada: “Se gesta desde una serie de libertades y oportunidades que un sector de la esfera civil interpreta como recompensa por la situación paupérrima en la que se encuentra” (pp. 6-7).

Empero, “si la información es lo suficientemente impactante, entonces se desarrollan una serie de respuestas que por su grado de deliberación hacen posible anticipar comportamientos derivados de una situación discrepante” (Guillén y Lirios, 2014, p. 7), o contrario a ello “se desprenden emociones que inhiben todo razonamiento y más bien conservan la ruta original de procesamiento de información y por ende la permanencia del efecto del mensaje en las decisiones personales” (Guillén y Lirios, 2014, p. 7).

En esa misma línea, podemos afirmar que “se trata de una dimensión afectiva que va más allá de cualquier estructura cognitiva, pero que sirve como respuesta ante situaciones inciertas y eventos impredecibles como los de seguridad pública percibidos como escenarios o procesos de inseguridad” (Guillén y Lirios, 2014, p. 7).

La Teoría de la Probabilidad de la Elaboración se centra en analizar y dilucidar los procesos principales más que los procesos periféricos, y es la Teoría del Procesamiento Espontáneo (SPT en adelante), según Guillén y Lirios (2014) “asume la hipótesis en torno a la cual los individuos responden y procesan afectivamente la información para convertirla en heurísticos (atajos mentales) ante circunstancias diversas” (p. 4).

“La SPT predice el advenimiento de una acción luego de que la información a sido diseminada en actitudes que por su grado de emotividad corresponden con comportamientos imprevistos” (Guillén y Lirios, 2014, p. 4).

La teoría del procesamiento espontáneo sustenta que “el comportamiento humano es el resultado de una activación emocional guardada en la memoria y vinculada con el futuro accionar de las personas” (Guillén y Lirios, 2014, p. 7).

En palabras de Buker citado en Guillén y Lirios (2014) “a partir de un estímulo informativo, los individuos adoptan símbolos que al resguardarlos activarán comportamientos futuros en situaciones poco estructuradas, pero con objetivos debidamente significativos” (p. 7).

Citando a Guillén y Lirios (2014) se tiene que así es como el actuar sin preparación previa “tendría dimensiones indicadas por asociaciones entre consumos y evaluaciones. Puesto que el procesamiento espontáneo supone la convergencia evaluación–acción es pertinente incluir reactivos en los que se incluyen creencias y evaluaciones hacia el objeto actitudinal” (p. 7). Es importante señalar que “el enfoque actitudinal de su improvisación se sustenta en las creencias puesto que las determinan” (Guillén y Lirios, 2014, p. 7).

Ruiz citado en Guillén y Lirios (2014) observa que esta teoría indica que la razón central de “un accionar poco definido y más bien improvisado en la significación de la experiencia previa con el objeto actitudinal. La predicción del comportamiento, no habría que buscarlo en la recepción de información, sino en su simbolización, significado y sentido” (p. 7).

Esta teoría que expone el procesamiento espontáneo observa “a las actitudes como consecuencia de la activación de experiencias con el objeto actitudinal. Las actitudes son asociaciones entre evaluaciones de objetos. Una evaluación negativa incrementa la disposición y con ello la espontaneidad del comportamiento” (Guillén y Lirios, 2014, p. 7).

En concordancia con Guillén y Lirios (2014) “en el caso de la percepción de inseguridad, el procesamiento espontáneo activa experiencias relativas a la comisión de un delito que influirán en actos preventivos, pero generarán representaciones sociales más que sólo símbolos colectivos compartidos” (p. 4).

Teniendo en cuenta lo señalado, es la Teoría de las Representaciones Sociales que logrará, en palabras de Guillén y Lirios (2014): “Esclarecer tal proceso en el que los individuos configuran dos dimensiones de la información circundante: se trata de un núcleo central que aglutina a aquellos elementos significativos” (p. 4).

Es en ese núcleo “donde se desarrolla identidad, confianza, arraigo y habitus en referencia a instancias periféricas en donde se gestan los cambios simbólicos que dinamizan la interrelación entre personas y grupos llevándolos al conflicto y cambio social” (Guillén y Lirios, 2014, p. 4).

Es así que, esta teoría asegura que “la formación de actitudes, sean afectivas o cognitivas al interior de los individuos es el resultado de las relaciones que este lleva a cabo para con los grupos a los que pertenece o quiere pertenecer” (Guillén y Lirios, 2014, pp. 4-5).

Sin embargo, afirman Guillén y Lirios (2014) que dicho proceso se lleva a cabo mediante un “debate en los medios de comunicación y en tanto tal su diseminación en la opinión pública es el resultado de un proceso de representaciones sociales que materializan los conceptos abstractos esgrimidos en Internet, televisión, radio, cine y prensa” (p. 5).

Entonces, “cuando tales representaciones sociales son vinculadas a espacios, zonas y comunidades de interrelación simbólica, se gestan habitus que al ser transferidos de generación en generación garantizan la permanencia del núcleo central” (Guillén y Lirios, 2014, p. 5).

Para Guillén y Lirios (2014) “una representación social por sí sola sería un conjunto de variables afectivas, emocionales, cognitivas y conductuales orientadas a una construcción grupal” (p. 7).

No obstante, es preciso señalar que “las representaciones sociales son más bien un contexto histórico en el que convergen una diversidad de símbolos, significados y sentidos orientados a la formación, desarrollo o extinción de un grupo en relación con alguna problemática que les atañe” (Guillén y Lirios, 2014, p. 7).

Tal como lo afirman Dammert et al citado en Guillén y Lirios (2014) “se trata de saberes y conocimientos cotidianos que derivan en discursos, creencias y estereotipos inherentes a algún grupo, o bien, son categorizaciones prototípicas influidas por identidades mayoritarias y minoritarias” (p. 7).

Asimismo, se agrega lo siguiente: “De un modo u otro, son estructuras interpretativas de la realidad y para ello, se presentan en estilos comunicativos y semióticos de interpretación de la realidad” (Guillén y Lirios, 2014 p. 7).

En ese sentido, cuando se hayan transformado “en discursos, las representaciones sociales devienen en un pensamiento social delimitado por un objeto, grupo, sociedad o cultura, aunque también pueden ser conocimientos sociales acerca de la ambigüedad y difusión informativa” (Guillén y Lirios, 2014 p. 7).

Debido a esto, “es posible observar que esta vertiente holista de las representaciones sociales considera niveles discursivos en los que una esfera social influye a otra con menos recursos simbólicos y mayor afectividad” (Guillén y Lirios, 2014, p. 7).

Agregan los autores Guillén y Lirios (2014): “Por su parte la vertiente estructural de las representaciones sociales considera que la diversidad de la vida cotidiana es procesada racionalmente para dar un sentido de orden a la misma” (pp. 7-8).

Y a su vez, “delimitar las acciones personales frente a las construcciones colectivas. Incluso, las representaciones sociales son opuestas, según tal enfoque, al conocimiento científico, aunque de él puedan haber derivado” (Guillén y Lirios, 2014, p. 8).

Entonces, “se trata de información procesada en símbolos que permitan ajustar comportamientos individuales en estilos de comunicación colectiva. Tal proceso involucra a los grupos en tanto existan elementos de comunicación” (Guillén y Lirios, 2014 p. 8).

Sin embargo, “la construcción de símbolos para la comunicación y la acción práctica derivan de los medios de comunicación, además de ser observables mediante el lenguaje, los grupos construyen discursos que los diferencian de otras audiencias” (Guillén y Lirios, 2014 p. 8).

Siguiendo esa misma línea, tenemos que, en concordancia con Marina citado en Guillén y Lirios (2014) “los valores son indicadores de la representación social de un objeto mediático y su devenir en símbolos” (p. 8).

Para Borjas, por su parte, “ello supone la incidencia de normas grupales sobre valores, creencias y opiniones que se difunden en los medios de comunicación” (Guillén y Lirios, 2014, p. 8).

Esto es, “la influencia de los medios implica la interpretación de sus contenidos por parte de audiencias en referencia a otros contextos como el entorno, la familia o la escuela” (Guillén y Lirios, 2014, p. 8).

Álvarez et al citado en Guillén y Lirios (2014) expone que “una tercer vertiente asegura que las representaciones sociales son sistemas organizadores de la realidad sin importar la fuente de información o su procesamiento, estructuran y orden la realidad” (p. 8).

Respecto a esto, opinan Fernández et al citado en Guillén y Lirios (2014) que “tal proceso indica una relación dual entre individuos e información ya que no sólo se reproducen contenidos una procesados los símbolos, sino además se produce información haciendo más compleja la relación” (p. 8). Es decir, le brindan dirección y sentido a la realidad tanto individual como colectiva.

Esto supone que aquellas “representaciones sociales se sintetizan en constructos o invenciones de la realidad frente a la cual las personas asumen una postura innovadora ya que no sólo permiten su influencia, sino que al interpretar la información la diversifican aún más” (Guillén y Lirios, 2014, p. 8).

A esto, “si además agregamos el proceso comunicativo y discursivo, entonces tenemos que las representaciones sociales son símbolos prácticos para intervenir en la vida cotidiana” (p. 8).

A modo de conclusión, refieren Guillén y Lirios (2014): “La vertiente holista, estructuralista y sistémica de las representaciones sociales coinciden en que éstas son externas al individuo, aunque la información se procese internamente” (p. 8).

También, “señalan que ello permite un vínculo entre los grupos y las personas de un modo tal que la realidad es procesada deductiva o inductivamente, pero definitivamente es un medio de interrelación humana” (Guillén y Lirios, 2014, p. 8).

Empero, las figuras sociales también surgen de asuntos divulgados “por los medios de comunicación y es por ello que la Teoría del Habitus Urbano alude a una serie de supuestos en los que la herencia y el aprendizaje se compaginan para explicar la complejidad de la vida cotidiana” (Guillén y Lirios, 2014, pp. 4-5).

Guillén y Lirios (2014) expresan que: “Según la UHT, 1 información es insuficiente para conformar una identidad que diferencia a un grupo de otro. De este modo, quienes habitan zonas urbanas son más proclives a los cambios que quienes conviven en zonas periurbanas” (p. 5).

Además, esta situación se debe a que “las normas y valores heredados en la periferia inciden más que entre quienes habitan las urbes. Tales procesos marcan la pauta de una mayor fiabilidad social en comunidades vulnerables, marginadas o excluidas que en grupos disidentes urbanos” (p. 5).

Asimismo, Guillén y Lirios (2014) también agregan que: “Las Teorías de los Campos, Capitales y Habitus sugiere la combinación de tres procesos históricos en los que se objetivan sistemas de disposiciones mientras se internalizan estructuras sociales y se construyen los recursos con los que cuentan los individuos al momento de establecerse desigualdades que orientaran sus decisiones y estrategias de cambio (p. 8).

De esta forma, “un campo es la externalización de los estilos de vida y se contrapone a la internalización del sentido común que supone un habitus” (Capdevielle citado en Guillén y Lirios, 2014, p. 8).

Y, asimismo, “sin los habitus, el capital sería un proceso emergente e inexorable a las relaciones de poder así como a los símbolos de libertad o desigualdad” (García citado en Guillén y Lirios, 2014, p. 8).

Sin embargo, los autores Guillén y Lirios (2014) afirman que la socialización que propone el habitus es la socialización en que “las estructuras pueden ser internalizadas sin mediaciones y que su conexión con el campo es directa sin intermediarios así como su conformación en capital sería directa y sin barreras o atajos que los modifique” (p. 8).

“La relación campo y habitus para conformar un capital parece depender de la socialización en la que los tres procesos se establecieron como ejes de estructuración del sujeto y objetivación de sus desigualdades” (Guillén y Lirios, 2014, pp. 8-9).

Siguiendo esta misma línea, se puede afirmar que, tal como señala Castro:

“El concepto de habitus deriva de una cultura o nación estables a partir de sus estructuras y sistemas que se transfirieron de generación en generación. Por ello, es un sistema de estructuras que inciden en las sensaciones, intenciones y acciones que determinan la confianza y la solidaridad entre individuos” (Guillén y Lirios, 2014, p. 9).

La Teoría de la Fiabilidad Social, por su parte, en palabras de Guillén y Lirios (2014):

“Asume que la confianza en las autoridades se gesta desde las comunidades y los grupos más que desde las políticas públicas, programas sociales, opinión pública u observatorios ciudadanos. la fiabilidad social es un proceso afectivo en el que individuos depositan su confianza en quienes los representan y toman decisiones públicas por ellos. Se trata de un habitus comunitario y periurbano que diferencia a las localidades de las percepciones de riesgo que se desarrollaron en las urbes” (p. 5).

Esta teoría supone que las personas “delegan responsabilidades a sus representantes no sólo porque los consideran legítimos, o porque los visualicen como líderes, sino porque siguen tradiciones ancestrales que los llevan a confiar desinteresadamente en quienes gestionan por ellos las demandas de las comunidades” (Guillén y Lirios, 2014, p. 5).

A diferencia del momento en que aquellas “autoridades son percibidas como legítimas, la fiabilidad social se preserva, aunque se orienta más a los demás integrantes de la comunidad y en menor medida a las autoridades que son visualizadas como externas a los usos y costumbres locales” (Guillén y Lirios, 2014, p. 5).

La teoría de la fiabilidad social supone que, “en principio, la ciudad compacta supone la emergencia de sistemas de distribución que aseguren la calidad de vida de sus habitantes, empero la urbe difusa está construida a partir de la imaginación de sus residentes” (Guillén y Lirios, 2014, p. 10). Al mismo tiempo que “en la urbe compacta la esfera civil está vinculada con la esfera política, en la ciudad difusa la opinión

pública está lejana a lo que sus autoridades estiman conveniente para la demarcación” (Guillén y Lirios, 2014, p. 10).

Y en ese sentido, “la confianza emerge como una moneda de cambio en la urbe compacta mientras que la fiabilidad subyace en la ciudad difusa” (Guillén y Lirios, 2014, p. 10).

Desde un enfoque político, “la ciudad compacta es heredera de las ciudades antiguas que velaban por la seguridad social, pero contrasta con éstas en cuanto a su infraestructura la cual le permitiría subsistir por periodos continuos de tiempo” (Guillén y Lirios, 2014, p. 10).

Y pese a que, en palabras de los autores Guillén y Lirios (2014) “la confianza a las autoridades es esencial en la urbe compacta, en realidad es la desconfianza a lo extraño lo que incentiva la corresponsabilidad entre ciudadanos y autoridades” (p. 10).

Esto en base a que “la protección a los bienes privados más que a los públicos es materia de buen gobierno y civilidad en la urbe compacta” (Guillén y Lirios, 2014, p. 10).

En contraposición, “en la ciudad difusa los bienes son privados, pero en función de tradiciones, usos y costumbres colectivas para beneplácito del Estado porque se ha encargado de desmembrar al sistema policiaco y lo ha confinado a resguardar los bienes públicos” (Guillén y Lirios, 2014, p. 10).

Por esto, “en el sistema difuso la fiabilidad emerge como un mecanismo de defensa ante la impunidad, opacidad, corrupción e ingobernabilidad que caracteriza a las zonas difusas” (Guillén y Lirios, 2014, p. 10).

La fiabilidad según Guillén y Lirios (2014) “es el resultado de la interrelación entre la ciudad difusa y la urbe compacta, aunque se ha relacionado con las zonas periurbanas que ni son compactas ni son difusas, sino más bien confusas” (p. 10).

Caso contrario pasa con la confianza, que para Guillén y Lirios (2014) “emerge de la certidumbre y la seguridad, la fiabilidad es un estado de

indefensión en el que la sociedad civil está a expensas de las voluntades políticas” (p. 10).

Es decir, la ciudad difusa parece conminar a sus residentes a emigrar a la urbe compacta antes de que ésta, la ciudad difusa, devenga en una zona de confort o conflicto que impida a la sociedad desarrollarse sostenidamente (p. 10).

Es preciso indicar que la fiabilidad es una cualidad característica de la participación, puesto que “es en esta donde se orienta la movilización ciudadana por la redistribución de los recursos. Es aquí donde los sistemas tarifarios aparecen como instrumentos de gestión ya no para conservar los recursos, sino para influir en las preferencias electorales” (Guillén y Lirios, 2014, p. 10).

Los autores Guillén y Lirios (2014) afirman que “en un principio los mecanismos de participación ciudadana filtraban las propuestas desde organizaciones políticas más que desde organizaciones civiles” (p. 10).

Asimismo, agregan que “fue en el devenir de los derechos humanos de tercera generación donde la sociedad civil obtuvo su carta de naturalización ante las problemáticas que aquejaban a los usuarios de los servicios públicos” (Guillén y Lirios, 2014, p. 10).

Sin embargo, los derechos humanos resultan configurar “símbolos de resguardo de las libertades y oportunidades, pero las capacidades de organización civil distan de sus libertades ya que ésta ha demostrado que aunque su organización sea improvisada rebasa las expectativas de quienes la miran con desdén” (Guillén y Lirios, 2014, p. 10).

A su vez, indican Guillén y Lirios (2014): “El pleno ejercicio de los derechos civiles supone el establecimiento de una agenda común que como ya se ha visto deviene de la información circundante en los medios de comunicación” (p. 10).

Pese a ello, “la estructura urbana en donde se procesan la reorientan a una participación civil frente a las restricciones jurídicas o gubernamentales” (Guillén y Lirios, 2014, p. 10).

No obstante, pese a que “la participación quiere ocupar los espacios que el Estado ha dejado al mercado, ésta ha sido absorbida por ambos para legitimar la privatización de los servicios públicos” (Guillén y Lirios, 2014, p. 10).

En opinión de Castillo et al citado en Guillén y Lirios (2014):

“Si la ciudadanía busca mediante la participación contrarrestar el efecto privatizador del Estado para beneficio del mercado, entonces la sociedad civil se ve obliga a excluir sectores importantes de ella para entablar un diálogo con la clase política en materia de abastecimiento de servicios públicos a costa de marginar la parte difusa de la ciudad” (pp. 10-11).

A modo de concluir, podemos afirmar que la diferentes teorías presentadas y desarrolladas posibilitan analizar y explicar: “El proceso de conversión que va de la información relativa a la rectoría del Estado en materia de seguridad pública hasta la emergencia ciudadana en esferas u observatorios que perciben inseguridad y generan información sobre los casos por resolver” (Guillén y Lirios, 2014, p. 5).

Es entonces que, “los medios de comunicación juegan un papel clave en tal relación ya que difunden información sesgada que inclina la balanza hacia uno u otro lado y por ende definen la agenda y los temas de discusión pública” (Guillén y Lirios, 2014, p. 5).

Y “aunque se alejen de una noción de paz pública y se aproximen a escenario de desesperanza alimentada por noticias acerca de la corrupción, impunidad, opacidad o violencia” (Guillén y Lirios, 2014, p. 5).

Tenencia de armas de fuego

La RAE (s.f), define arma de fuego como: “un dispositivo destinado a propulsar uno o múltiples proyectiles mediante la presión generada por la combustión de un propelente, destinados a defensa y ofensa de animales o seres humanos” (s.p).

La ONU (2001) en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, sobre la definición de armas de fuego: “Toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o réplicas” (p. 137).

Castillo (2019) refiere sobre el concepto de arma de fuego a cualquier arma que tenga como mínimo un cañón mediante el que ya sea “una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas” (p. 42).

Calderón (2013) sobre esto indica que:

“Es el poder de contar con arma de fuego, sea esta de uso civil o de guerra, desprendiéndose dos factores tenencia legal cuando la persona se encuentra autorizado por la autoridad competente para la posesión y uso y tenencia ilegal cuando la persona no tiene autorización, derivando en este caso en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego” (s.p).

Actualmente en el Perú, para llevar un arma de fuego es necesario contar con una licencia, la cual es concedida por SUCAMEC (Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil)

Existen diferentes modalidades de licencia como: defensa personal, seguridad privada y vigilancia, caza, deporte y tiro recreativo; y colección.

De acuerdo con la SUCAMEC (2018) para una correcta obtención de la licencia se debe también cumplir con las siguientes condiciones:

- “No contar con antecedentes judiciales ni policiales por delitos dolosos” (SUCAMEC, 2018, s.p).

- “No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena” (SUCAMEC, 2018, s.p).
- “No haber sido sentenciado como responsable de violencia familiar” (SUCAMEC, 2018, s.p).
- “No contar con medidas de suspensión del uso de armas dictadas por la autoridad judicial o la autoridad fiscal cuando corresponda” (SUCAMEC, 2018, s.p).
- “No haber sido internado en algún centro de rehabilitación juvenil por decisión firme de la autoridad judicial, por conductas que involucren delitos contra el patrimonio, la vida, el cuerpo y la salud” (SUCAMEC, 2018, s.p).
- “No estar cumpliendo o haber cumplido condena por faltas contra la persona en la modalidad de lesión dolosa o contra el patrimonio en la modalidad de hurto simple” (SUCAMEC, 2018, s.p).
- “No haber sido dado de baja de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional del Perú por medida disciplinaria, ocasionada por conductas tipificadas como delitos dolosos, o faltas contra la persona o el patrimonio en las modalidades de lesión dolosa o hurto simple respectivamente” (SUCAMEC, 2018, s.p).
- “No adolecer de incapacidad psicosomática” (SUCAMEC, 2018, s.p).
- “No tener sanción vigente por infracciones cometidas contra la presente Ley y su reglamento” (SUCAMEC, 2018, s.p).
- “Estar capacitado y entrenado en el uso del arma de fuego” (SUCAMEC, 2018, s.p)

Es decir, sin esta licencia el portar armas de fuego es un acto ilícito. Esto está penado en el Código Penal:

“Art. 279-G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas: El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o

tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

Será sancionado con la misma pena el que presta, alquila o facilita, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos, las armas o bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando las armas o bienes, dados en préstamo o alquiler, sean de propiedad del Estado.

En cualquier supuesto, si el agente es miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o Instituto Nacional Penitenciario la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.

El que trafica armas de fuego artesanales o materiales destinados para su fabricación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

Para todos los supuestos se impondrá la inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal, y adicionalmente el inciso 8) si es miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa.”

Según el Recurso de Nulidad 345-2018: “el delito de tenencia ilegal de armas es uno de mera actividad. Su consumación se produce con la sola posesión de un arma de fuego ilegal, sin la autorización expedida por la SUCAMEC”.

Comúnmente, la doctrina, tal como señala Villegas (2020) “se inclina por reconocer como objeto de protección penal en esta clase de delitos a aquellos que dicen relación con la seguridad: seguridad general, seguridad pública, o la seguridad colectiva” (pp. 730-731).

Es decir, para el autor “la *ratio legis* de estos delitos dice relación con la necesidad de que el Estado controle la tenencia de armas de fuego y su uso en la comisión de delitos” (Villegas, 2020, p. p. 731).

No obstante, también se precisa en Villegas (2020): “Esto no significa que el bien jurídico protegido sea el monopolio estatal en el control de las armas, toda vez que se confundiría el injusto penal con la infracción al derecho administrativo sancionador” (p. 731).

Villegas (2020) señala:

“Teniendo entonces el supuesto que la conducta típica del delito de tenencia ilegal quedaría satisfecha por el solo hecho de no inscribir un arma en el sistema de registro estatal de las mismas o por trasladar un arma inscrita de un lugar a otro sin autorización, prescindiendo de los aspectos subjetivos del tipo” (p. 731).

Respecto a la *Lege lata*, afirma Villegas (2020) que “la tenencia de armas de fuego sin autorización o sin inscripción competente es, como se verá, un delito en todos los ordenamientos jurídicos que se examinan, así también en la ley chilena” (p. 731).

Es importante resaltar que la ley chilena, según Villegas (2020):

“Diferencia claramente el injusto penal al castigar como ilícitos administrativos la posesión de arma inscrita en un lugar distinto del declarado (art. 5b ley 17.798), el porte de la misma sin autorización (art. 11), y la venta de armas y municiones por parte de vendedor autorizado, omitiendo registrar debidamente el arma y a su comprador (art. 9 A)” (p. 731).

En opinión del autor Villegas (2020) resulta sensato reconocer el bien jurídico más allá de lo individual con la seguridad colectiva o que también es llamada seguridad general por el autor Díaz Maroto entendida como “un estado de cosas en el que los ciudadanos pueden desplazarse libremente sin temor a ver afectados sus bienes jurídicos más relevantes tales como la vida, la integridad física, la salud, la libertad y su patrimonio” (p. 731).

Tratándose entonces de la seguridad y protección de más bienes jurídicos “y tiene que ver con las expectativas que tienen los ciudadanos respecto de la permanencia o desaparición de ese estado de cosas” (Villegas, 2020, p. 731).

En ese sentido, tanto la tenencia como el porte de armas, sin la debida autorización “supondrían, al menos, una posibilidad mediata de afectación de bienes jurídicos personales, por lo cual, la seguridad colectiva, en cuanto objeto de protección penal, cumple una función de garantía de evitación de daños” (Villegas, 2020, p. 731).

Es por ello que el recurso legislativo que se utiliza para ofrecer “protección a la seguridad colectiva, es la de los delitos de peligro, debiendo ella estar referida a las condiciones bajo las cuales los ciudadanos pueden tener la expectativa de que sus bienes jurídicos individuales no se verán vulnerados” (Villegas, 2020, p. 731).

Villegas (2020) agrega:

“Asumiendo una postura dualista del injusto e intermedia consistente con la identificación del bien jurídico, entenderé que el peligro concreto se manifiesta a través de la descripción en un tipo penal de un daño inminente cuya producción solamente depende, desde la perspectiva del bien, de la casualidad, mientras que los tipos penales de peligro abstracto describen casos en los que ejemplarmente se habrían dado todas las condiciones de una puesta en peligro si un bien se hubiera encontrado en el mismo lugar” (pp. 731-732).

Respecto a la regulación de estos delitos, señala Villegas (2020) que internacionalmente y:

“(…) específicamente en el ámbito regional latinoamericano, es menester considerar la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados de 13 de noviembre de 1997 y el Protocolo de la Convención de Palermo contra la

fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones de 8 de junio de 2001 (en adelante el Protocolo)” (p. 732).

Asimismo, el autor Villegas (2020) agrega que en ninguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior se obliga directamente a la punición de portar o tener armas ilegalmente “sino más bien a la fabricación y el tráfico ilícito de las mismas, por lo que se trata de instrumentos de cooperación internacional interestatal para la prevención y sanción de la circulación ilegal de armas” (p. 732).

No obstante, poseen definiciones que resultan “útiles para definir el objeto material de los tipos penales de porte y tenencia ilegales de armas, municiones y piezas en las legislaciones nacionales. Destacaremos tres: arma de fuego, municiones, partes, piezas y accesorios de un arma” (p. 732).

En estos dos referentes, el arma de fuego se considera “como un instrumento que debe tener, a lo menos, un cañón por el cual se pueda disparar una bala o proyectil por la acción de un explosivo (Art.1.3 a) de la Convención y Art.3 a) del Protocolo)” (p. 732).

Referente al delito de tenencia ilegal de armas, Villegas (2020) señala que es necesario: “Diferenciar entre aquellos países que permiten el porte de armas por parte de civiles (México y Colombia) y los que no (Argentina y Perú). En estos últimos se permite la tenencia y se prohíbe, salvo excepciones, el porte” (p. 733).

Por otro lado, “en Argentina, la tenencia y el porte ilegales de armas de uso civil se regulan en una misma disposición del Código Penal asignando a la tenencia penas de 6 meses a 2 años de privación de libertad más multa” (Villegas, 2020, p. 733).

Además, le dan penalización del “porte, penas de 1 a 4 años de privación de libertad, las que se agravan cuando las armas fueren de guerra” (Villegas, 2020, p. 733).

En nuestro país, afirma Villegas (2020): “La tenencia y el porte de armas de fuego y municiones se regulan en una misma disposición, junto con la fabricación y comercialización de las mismas, con penas privativas de libertad entre 6 a 10 años e inhabilitación” (p. 733).

Esta pena aumenta considerablemente si el “sujeto activo es miembro de Fuerzas Armadas, policía o del instituto nacional penitenciario (art. 279-G CP), y cuando se trata de armas de guerra (art. 279-A CP), caso este último en que la pena oscila entre 10 a 20 años” (p. 733).

En el país mexicano, por otro lado, expone Villegas (2020) que su ley cita:

“La tenencia y el porte se regulan separadamente, castigándose la tenencia en la Ley Federal sobre armas y explosivos como una infracción administrativa, salvo que se tratare de armas de uso exclusivo de las fuerzas Armadas o del Ejército, de cartuchos en una cantidad superior a la permitida de cierto tipo de armas, entre otros. En estos casos la pena privativa de libertad va de 3 meses a 12 años (arts. 83 Ter, Quat y Quintus de Ley Federal)” (p. 733).

El tener al poder armas de fuego y también municiones se encuentra en el ordenamiento mexicano, en palabras de Villegas (2020) su normativa regula:

“Sancionado tanto en el CP Federal como en la ley Federal. Esta última sanciona con penas de 2 a 7 años y de 50 a 200 días multa, a quien porte, sin la licencia correspondiente, un arma de aquellas cuya tenencia es permitida a la población civil (art. 81 Ley federal). El porte de armas prohibidas está sancionado en el CP Federal con penas de 6 meses a 3 años o días-multa (art. 162)” (p 733).

En el país de Colombia, hay una “prohibición general de tenencia y porte de armas a nivel constitucional (art. 81 Constitución colombiana). Sin perjuicio de ello, la tenencia y el porte ilegales de armas de fuego” (Villegas, 2020, p. 733).

Caso contrario sucede en España, donde señala el autor Villegas (2020) “no se regulan en forma separada los delitos de porte y tenencia de armas, sino que solo se sanciona como delito autónomo la tenencia de las mismas” (p. 734).

Asimismo, “el porte se castiga solo en la medida en que el arma ha sido usada para cometer un delito, sea como una especial forma de comisión de la conducta, sea como una causal de agravación de la pena” (Villegas, 2020, p. 734).

En su Código Penal, estos delitos se encuentran en el apartado de “delitos contra el orden público (arts. 563 a 570), distinguiendo entre la tenencia de armas reglamentadas (art. 564) y la tenencia de armas prohibidas y aquellas que sean resultado de una modificación sustancial respecto de su fabricación (art. 563)” (Villegas, 2020, p. 733).

Esta penalización no solo abarca las armas de fuego sino también “las armas blancas, y, paradójicamente, la sanción por la tenencia de armas blancas modificadas es mayor que la que corresponde a la tenencia de armas de fuego largas que han sido modificadas” (Villegas, 2020, p. 733).

En Chile, este delito se encuentra tipificado, tal como indica Villegas (2020): “La tenencia y porte ilegales de armas se regulan en la ley N°17.798 según se trate de armas o elementos sujetos a control (permitidas) o de armas y/o elementos prohibidos” (p. 734).

Además, “el art. 2 describe aquellas cuya inscripción se permite, entre ellas, las armas de fuego, sus partes, dispositivos y piezas, las municiones y cartuchos, y las sustancias químicas que sirven de base para la elaboración de explosivos, entre otras” (Villegas, 2020, p. 734).

Asimismo, agrega el autor Villegas (2020) que el artículo 3° del Código Penal Chileno describe a las armas y demás elementos que se encuentran prohibidos: “armas largas con cañón recortado, armas automáticas y semiautomáticas, armas adaptadas o transformadas para el disparo, bombas o artefactos explosivos e incendiarios, armas

de fabricación artesanal y las transformadas respecto de su condición original, entre otras” (Villegas, 2020, p. 734).

Arma de fuego no funcional

La jurisprudencia ha optado por denominar a este tipo de armas como “armas inoperativas”.

Calderón (2013) refiere sobre las armas en general: “al ser una figura de peligro abstracto no es necesario la producción de un daño concreto, pues se entiende que resulta peligroso para la sociedad” en cuanto a que esta puede ser utilizada, por ejemplo, para la amenaza, afectando la psiquis de la víctima (s.p). En otras palabras, para Calderón no es necesaria la producción de daño con un arma, si no que el simple hecho de tenerla ya resulta dañoso para la sociedad.

Tozzini (2002) de modo general admite que “el criterio de que arma es todo elemento que aumenta de cualquier modo el poder ofensivo del hombre, el cual ni siquiera concuerda con el admitido, para la voz arma, por la RAE, en su Diccionario de la Lengua, que es muchísimo más preciso, pues se circunscribe a los instrumentos, medios o maquinas destinados a ofender o a defenderse” (p. 297).

De acuerdo con esto, tenemos a Vilcapoma (2003) quien considera que se debe considerar dentro del concepto de armas “aquellas que, no pudiendo ser consideradas como armas, por su naturaleza (arma de juguete de metal, revolver de fogueo, etc.) si tiene dicha apariencia y son idóneo para intimidar a la víctima” (p. 48), se refiere al estado necesario para posibilitar que la voluntad de la víctima se reduzca considerablemente y el delincuente logre apropiarse de sus bienes.

Castillo (2019) considera que “debe bastar con que la finalidad del instrumento se la de incrementar la capacidad de agresión del agente y reducir, en términos razonables, la capacidad de resistencia de la víctima” (p. 51).

Y además “en un comprendido genérico que puede absorber excepciones y que por lo común suele producirse y/o representarse de dicho modo” (Castillo, 2019, p. 51).

Asimismo, Castillo (2019) citando a algunos autores de ideas contrarias señala que: “el empleo de un arma aparente demuestra falta de peligrosidad en el agente, quien en ningún momento ha querido causar un daño grave a la víctima” (p. 52).

Pero resalta la siguiente idea, que es la postura adoptada para el presente trabajo: “Y, si bien las lesiones pueden no producirse en un caso concreto, no tiene sentido hablar de peligro real al margen de la altamente probable lesión al bien jurídico vida o integridad física del agraviado” (Castillo, 2019, p. 52).

Entonces, podría ser que la amenaza no sea verdadera “desde el punto de vista del agente que la profesa (dice que le volara los sesos a la persona si no le da el dinero a pesar de apuntarle con una pistola de fogeo)” (Castillo, 2019, p. 52).

Sin embargo, “nadie puede seriamente discutir que la simple amenaza de padecer de dicho mal es lo que finalmente inclinara la balanza hacia el agente y determinara que el robo se produzca sin mediar resistencia” (Castillo, 2019, p. 52).

Al respecto, Garrido Montt (citado por Bracamonte y Díaz, s.f) precisa que dentro del tipo penal de tenencia ilegal de armas es necesario tomar en consideración lo que se entiende por delito de peligro, el cual se cumple con el surgimiento de un riesgo de lesión para el bien jurídico tutelado, no siendo necesario que tal lesión se llegue a materializar.

Así pues, dentro de los delitos de peligro, tenemos los de peligro concreto y abstracto. Respecto del primero, señala Garrido Montt que “se caracterizan porque la conducta debe realmente haber creado un efectivo riesgo para el bien jurídico protegido”.

En cambio, los delitos de peligro abstracto no necesitan la comprobación de si es que “la acción estuvo en la real posibilidad de

lesionar al bien objeto de protección, haya o no creado un riesgo, la conducta se estima en sí misma peligrosa, y por ello su prohibición se conmina con una sanción penal” (citado por Bracamonte y Díaz, s.f, p. 113).

En ese sentido, tenemos que el delito de tenencia ilegal de armas es un delito de peligro abstracto, debiendo presumirse que el hecho de que un sujeto porte un arma de fuego sin contar con una licencia para su uso implica un peligro para la seguridad pública, que es el bien jurídico que se busca tutelar en estos supuestos.

Molina (citado por Vásquez, 2019) precisa que hablar de tenencia es hacer referencia a la acción típica de encontrarse arma dentro de la esfera jurídica del autor, es decir, en su poder; pues así se ha establecido en el artículo 279° del Código Penal peruano al regular el delito de tenencia ilegítima de armas de fuego, debiendo agregarse además que del texto legal se desprende que si bien se trata de un delito de mera actividad y comisión instantánea, se debe analizar la idoneidad del arma para poner en peligro la seguridad común al momento de analizar el accionar punible.

Siendo, así las cosas, tenemos que Peña (citado por Ocas de la Cruz, 2019) señala que para que se produzca una lesión a los bienes jurídicos protegidos, no basta con que el arma se encuentre cargada con sus municiones, sino que, debe encontrarse en óptimas condiciones, es decir, idónea y apta para provocar daño alguno.

Sobre el tema en discusión, tenemos que Quispe, Chipa y Ramírez (citado en Bracamonte y Díaz, s.f) señalan que la sola posesión de un arma de fuego no es suficiente para adecuar la conducta del sujeto activo dentro del tipo penal de tenencia ilegal de armas; puesto que, se requiere probar la idoneidad del arma de fuego como un elemento que ponga en peligro la seguridad pública.

Igual postura mantiene Carhuatocto (2016) al señalar que, al tratarse de un delito de tenencia ilegal de armas, se debe tener en cuenta si el arma incautada se encuentra en estado utilizable, de manera que

pueda verse amenazada la seguridad pública, pues aquella que tenga defectos, fallas o haya perdido sus propiedades a tal punto de obstaculizar su empleo no serán consideradas como objetos típicos de la comisión de dicho delito.

A modo de ejemplo tenemos que según un Informe balístico se logró determinar que un revólver hechizo incautado por la supuesta comisión de un delito de tenencia ilegal de armas de fuego, se encontraba inoperativo, por lo que, la posesión de dicha arma no se subsume en el tipo penal previsto en el artículo 279° del Código Penal al no ofrecer más peligro que un objeto contundente, pues no cumplía con el objetivo para que el que fue fabricada que es realizar disparos (Carhuatocto, 2016).

Así pues, Yrigoin (2017) indica que la norma penal es clara al exigir que el arma de fuego se encuentre en condiciones óptimas al momento de ser utilizada para la consecución de los fines para la cual fue creada; puesto que, al no ser idónea para realizar disparos no hay exposición de peligro.

Para Villegas (2020) no basta la inmediatez del agente y el arma de fuego para satisfacer el carácter peligroso de la conducta para la seguridad colectiva de la vida e integridad física de las personas, sino que es imprescindible que la puesta en riesgo encuentre fundamento en la idoneidad o capacidad lesiva luego de verificarse la potencialidad del arma o el elemento que se porte.

La Segunda Fiscalía Suprema Penal en el Dictamen N° 102-2014 emitió opinión sobre una supuesta comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego:

“La queja fue amparada al apreciarse una virtual infracción al principio de legalidad penal, por no haberse valorado en su verdadera dimensión el Dictamen de Balística Forense, que concluye que el arma corresponde a una pistola semiautomática, marca FN calibre 7, 65 mm con características de haber sido utilizada para disparar, se encuentra en regular estado de

conservación e inoperativa (percutor no original roto); señalando que este desperfecto hace inoperativa, neutralizando todo peligro por su posesión, de modo que la tenencia de la pistola no constituye delito por atipicidad”.

Por otro lado, tenemos que la Sala Penal Permanente en el expediente N° 312-2017- Junín en el tercer fundamento de derecho indicó:

“Aunque el objeto de tutela esté integrado por un peligro abstracto, tiene que verificarse la conversión de ese peligro hipotético en uno real y efectivo, pues la intervención penal solo resultará justificada en los supuestos en que el arma o el material objeto de la tenencia posean una especial potencialidad lesiva; de ahí que, aunque el tipo penal no lo especifique o desarrolle de forma expresa, es imprescindible a la hora de interpretar el precepto que se verifique que el arma u o el objeto están en condiciones de funcionar con la posibilidad de crear un peligro en la seguridad ciudadana”.

En la jurisprudencia colombiana tenemos que Guerra y Toro (s.f) señalan que la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Penal resolvió un caso sobre comisión de delito de tenencia ilegal de armas, indicando sobre la idoneidad del arma de fuego lo siguiente:

“El porte de armas sólo es punible en aquellos supuestos en que el arma es idónea para disparar, puesto que de lo contrario no se pone en peligro la seguridad pública; bien jurídico que, en su criterio, es el que ha de protegerse con la punición de tal conducta; por lo que, en el caso en concreto, el arma no se encontraba en absoluta imposibilidad de disparar, puesto que, la pieza faltante podría ser reemplazada con otro elemento que también fue encontrado en poder del procesado” (p. 252).

Así pues, tenemos que Villegas (2020) indica que la doctrina colombiana ha entendido que no configura delito de tenencia ilegal de armas de fuego, cuando ésta esta inoperativa, es decir, resulta inservible o no apta para realizar disparos, que precisamente es el

comportamiento lesivo que puede ocasionar una afectación del bien jurídico que se pretende tutelar.

En la jurisprudencia chilena tenemos que la Corte de Apelaciones de Concepción ha establecido sobre la idoneidad del arma o la aptitud para el disparo:

“Para que las armas tengan la calidad de objeto material de este delito deben encontrarse en un estado de conservación mínimo que las hagan útiles para funcionar de acuerdo a su uso natural, que no es otro que disparar. Un arma incapaz de arrojar un proyectil a través del disparo no puede ser considerada un arma de fuego y, por tanto, no puede constituir un objeto susceptible de satisfacer las necesidades del tipo penal;

Si el arma careciere de aptitud para el disparo, torna imposible una situación de riesgo o de peligro para el bien jurídico. No existiendo aptitud para el disparo o no habiéndose acreditado dicha circunstancia, sino que, todo lo contrario, no es posible adjudicar al arma incautada el carácter de tal, pues cuando no existe esa aptitud no es posible poner en peligro el bien jurídico cautelado por la norma, ni siquiera hipotéticamente” (Villegas, 2020, p. 744).

Por otro lado, tenemos que Jiménez (2017) en cuanto al funcionamiento del arma señala que “la eficacia o funcionamiento del arma constituye un presupuesto objetivo del delito examinado; en él se vivifica la necesaria ofensividad de una conducta que, pese a resultar de peligro abstracto, no puede considerarse puramente formal” (p. 178).

Al respecto el Tribunal Supremo español ha establecido tal como indica Jiménez (2017):

“Con todo, determinar la idoneidad o funcionamiento del arma puede resultar complicado en algunos casos, según se parta de un concepto absoluto o relativo, abstracto o concreto, de dicho requisito. En efecto, en algunos pronunciamientos se ha sostenido

que la aptitud para el disparo ha de apreciarse en forma abstracta y no como posibilidad inmediata y actual del arma, de manera que cuando la eventual dificultad o defecto fuere reparable, no implicando por ello su inutilidad definitiva, nada impediría la subsunción del tipo penal” (p. 178).

Respecto de los requisitos necesarios para la configuración del delito de tenencia ilegal de armas en la jurisprudencia española, tenemos que el Tribunal Supremo ha señalado:

“Requisito necesario del delito de tenencia de armas es que éstas se hallen en condiciones de funcionamiento, no apreciándose tal capacidad en aquellas que, por su antigüedad, ausencia de piezas fundamentales o cualquier otra causa, carecen de aptitud para disparar proyectiles. El arma funciona si puede hacer fuego o estar en condiciones de hacerlo, y en su aptitud debe ponderarse más que en los mecanismos de carga, en los de percusión. La idoneidad del arma para el disparo permite que el peligro abstracto que comporta el arma se traduzca en peligro concreto y es elemento fáctico esencial que debe ser acreditado por la acusación” (Jiménez, 2017, p. 179).

En la doctrina argentina, tenemos que Donna (citado por Vázquez, 2019) señala que resulta fundamental indicar que “desde el punto de vista de la tipicidad se exigirá que el arma se encuentre en condiciones de ser utilizada, de modo que el delito debe excluirse cuando aquella no funciona o no resulta apta para el disparo” (p. 38).

Asimismo, Paredes (2011) señala como objeto del delito de la tenencia ilegal de arma de fuego que, para que se configure el tipo penal, basta la tenencia de una sola arma que se encuentre óptima para su uso. Esto es, que no se puede hablar de tenencia ilegal de arma si al momento de ser intervenida una persona que porte un arma, la misma no ocasione peligro, pues tiene defectos o fallas que no permiten su empleo o la hacen no idóneas; y, por ende, no constituyen amenaza para la seguridad común.

Por su parte, Córdova (2020) señala que podemos afirmar “que el delito de tenencia ilegal de armas, que requiere que el arma sea idónea para disparar, y solo requiere el acto positivo de tener o portar el arma, considerada algo ilícito, sin tener la autorización correspondiente” (p. 34).

Además, “se configura como un delito de peligro abstracto, ya que no es necesaria la producción de un daño o peligro concreto con la vida o integridad física de alguna persona” (Córdova, 2020, p. 34).

En el R.N. 2840-2013- Lima en su fundamento 3.7 se estableció lo siguiente:

“El arma incautada en las condiciones descritas, no es idónea para disparar, y a efecto de la punición de este tipo previsto en el código sustantivo, por ser un delito de peligro abstracto que es sancionado por implicar potencialmente una amenaza de lesión al bien jurídico protegido (la seguridad pública), es necesario que el arma de fuego esté en condiciones de ser utilizada, ya que si no funciona, o no apta para ser usada como tal, desaparece la posibilidad de peligro y la conducta deviene en atípica”

En conclusión, tenemos que, en este tipo de actos ilícitos y punibles, en primer lugar, se debe acreditar que el arma encontrada en propiedad de una persona que no cuente con la licencia para portar armas de fuego, se encuentre operativa para un uso óptimo e idóneo, de tal manera que su sola tenencia por parte del agente la convierta en un peligro para la seguridad pública.

III. METODOLOGÍA

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación del presente trabajo será cualitativa.

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

La investigación se realizaremos en torno a la valoración de la naturaleza de sus datos será cualitativa, con campo de estudio descriptivo – explicativo puesto que además de determinar la afectación de la seguridad ciudadana con la tenencia no sancionada en la legislación peruana de armas de fuego no funcionales, no solamente trataré el desarrollo de las bases teóricas y normativas; sino que realice un análisis y discusión de la doctrina en cuanto las lesiones culposas, imprudencia y negligencia profesional, y según la manipulación de variables la investigación será no experimental, puesto que las variables no serán controladas, y el análisis del fenómeno se basara en la observación de la normativa actual entorno a la afectación de la seguridad ciudadana con la tenencia no sancionada en la legislación peruana de armas de fuego no funcionales, deduciendo con esto la contratación de la hipótesis presentada con los resultados que la presente investigación a tratar será teórica – empírica.

3.3. CATEGORÍAS, SUBCATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN (MATRIZ DE CONSISTENCIA)

OBJETIVOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	PREGUNTA ORIENTADORA	FUENTES	TÉCNICAS
Objetivo General: Determinar la afectación de la seguridad pública en la tenencia ilegal de armas de fuego no funcionales. Objetivos Específicos: - Analizar y determinar los fines de la seguridad pública. - Analizar el delito de tenencia ilegal de armas. - Determinar el concepto de arma de fuego no funcional. - Proponer mediante un proyecto ley la penalización de tenencia ilegal de armas de fuego no funcionales.	SEGURIDAD PÚBLICA	- Definición - Características	¿Cómo afecta a la seguridad pública la tenencia ilegal de armas de fuego no funcionales?	- Jueces	- Encuestas
	TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	- Definición - Características		- Fiscales	- Encuestas
	ARMAS DE FUEGO NO FUNCIONALES	- Definición - Características		-Abogados	- Encuestas

3.4. ESCENARIO DE ESTUDIO

Esta investigación versa entorno a la necesaria determinación de la afectación de la seguridad pública con la tenencia ilegal de armas de fuego no funcionales, en ese sentido, se optó por delimitar geográficamente el estudio dentro del territorio nacional.

3.5. PARTICIPANTES

Se consideró la participación de veinte especialistas en la materia para seleccionarlos como participantes de este trabajo de investigación, siendo todos abogados especialistas en la materia, 8 de ellos Jueces, 4 fiscales y 8 abogados litigantes con un promedio de 10 años de experiencia.

3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La técnica que se usó en el presente estudio es la encuesta y el instrumento un cuestionario, que tiene el propósito de conocer las bases teóricas alrededor de las armas de fuego no funcionales, así como la valoración normativa de la misma, y de su tenencia ilegal en el derecho comparado, a efectos de determinar la afectación de la seguridad pública con la tenencia ilegal de armas de fuego no funcionales en la legislación peruana. Este instrumento puede aplicarse en forma remota e individual, con una duración de 15 a 20 minutos.

3.7. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIONES

Se buscó información que resulte fundamental para el desarrollo del estudio, mediante los diferentes artículos y trabajos publicados en la gran variedad de bases de datos, se centró principalmente en investigaciones e informes académicos cuyo tema principal sean las armas de fuego no funcionales, la tenencia ilegal de armas y la seguridad pública. Además, se aplicó a los participantes una encuesta sobre el tema en cuestión, con el propósito de obtener suficiente información

para determinar la afectación de la seguridad pública con la tenencia ilegal de armas de fuego no funcionales.

3.8. RIGOR CIENTÍFICO

Como aspectos éticos se trabajó con la Resolución de Consejo Universitario N° 0262-2020 de la Universidad César Vallejo que regula el Código de Ética, donde afirma que para el desarrollo de una investigación científica se deben considerar ciertas normas y aspectos que determinen una buena práctica y garanticen los principios éticos tanto del investigador como de los participantes durante la aplicación del instrumento validado, el procesamiento de datos, la interpretación de los resultados y la publicación del estudio.

En este sentido se respetó y veló por el derecho a la privacidad de los participantes que forman parte de la investigación, así como a los autores que aportan al desarrollo del presente trabajo, siendo citados adecuadamente con la Norma APA en su versión 7ma.

IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

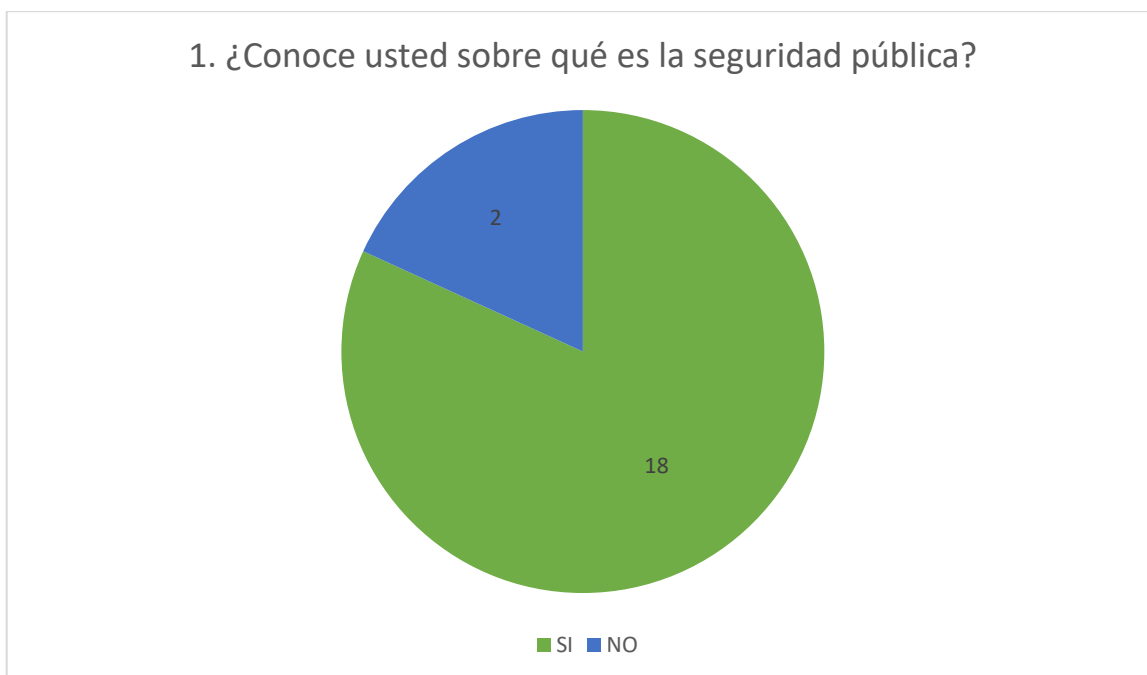
El análisis y discusión de resultados se llevará a cabo en base al enfoque cualitativo – cuantitativo, con principal estudio del contenido de la doctrina contemporánea nacional sobre la afectación de la seguridad pública en la tenencia ilegal de armas de fuego no funcionales; por ello es que se ha estudiado y analizado información referente a la problemática de estudio.

Se ha realizado una encuesta teniendo como base las preguntas siguientes:

1. ¿Conoce usted sobre qué es la seguridad pública?
2. ¿Conoce sobre el delito de tenencia ilegal de armas?
3. ¿Considera que las armas de fuego no funcionales afectan la seguridad pública?
4. Cree usted que, ¿Resulta necesario elaborar un proyecto de ley para implementar en el delito de tenencia ilegal de armas, también las armas no funcionales?

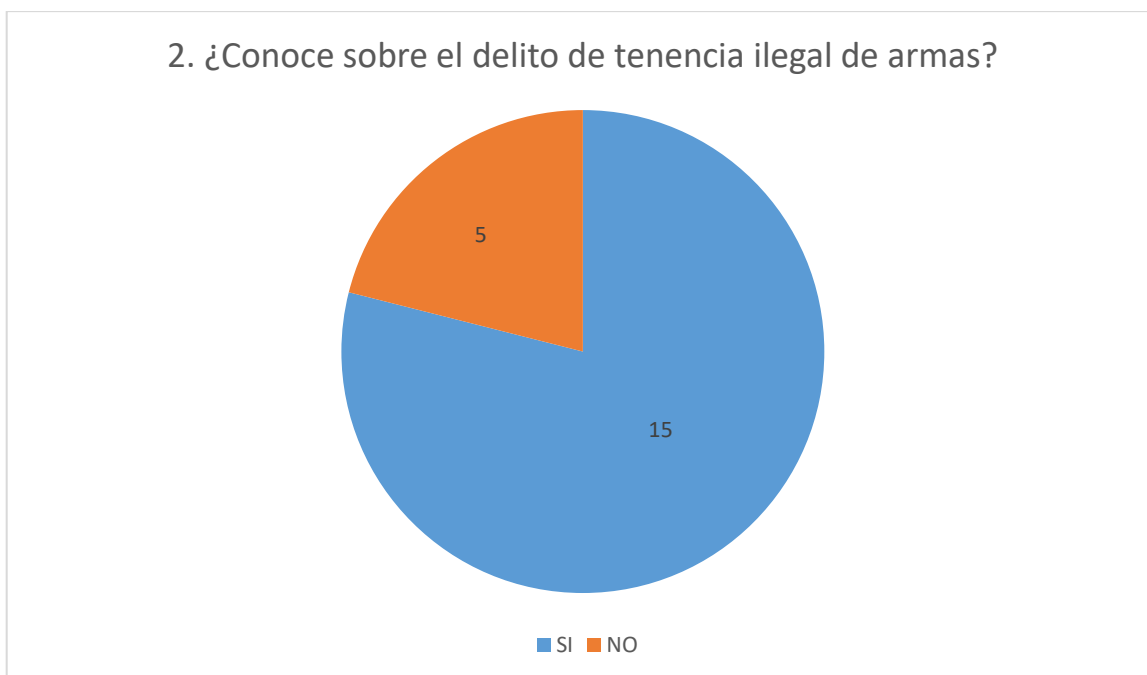
Los resultados obtenidos como respuestas a estos cuestionamientos son las siguientes, que fueron expuestos mediante gráficos:

GRAFICO 01



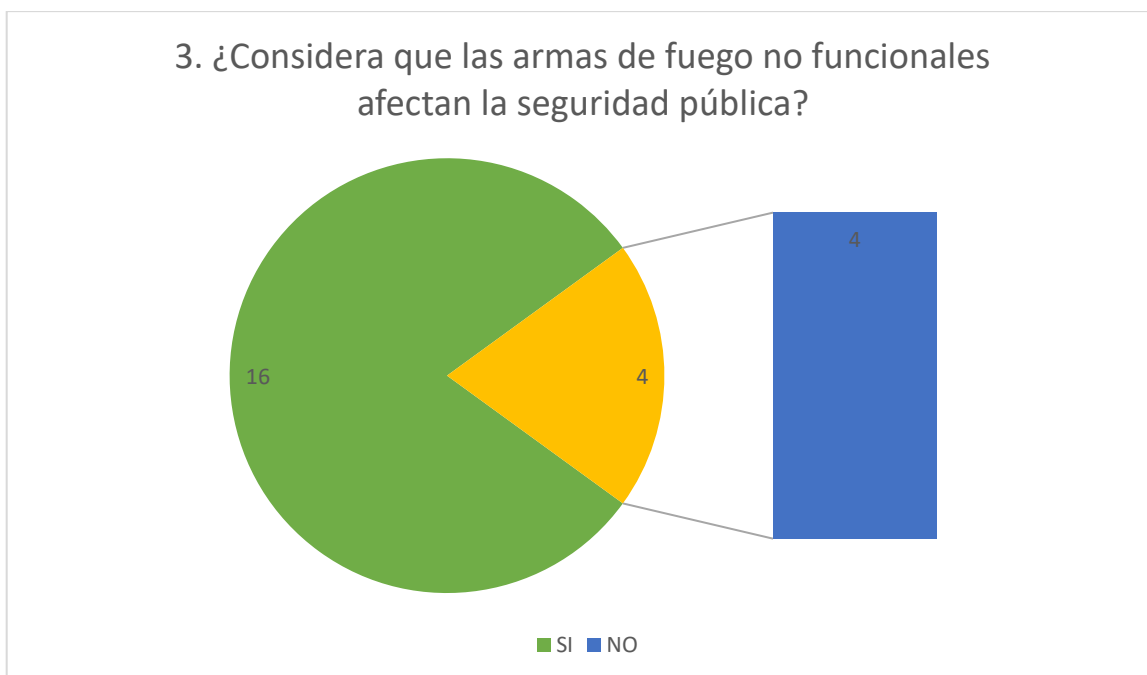
De los encuestados, 18 personas manifiestan que conocen acerca de la seguridad pública; mientras que, 2 de los encuestados manifiestan que desconocen este concepto que se encuentra asociado a una función del Estado vinculado con el control de la sociedad.

GRÁFICO 02



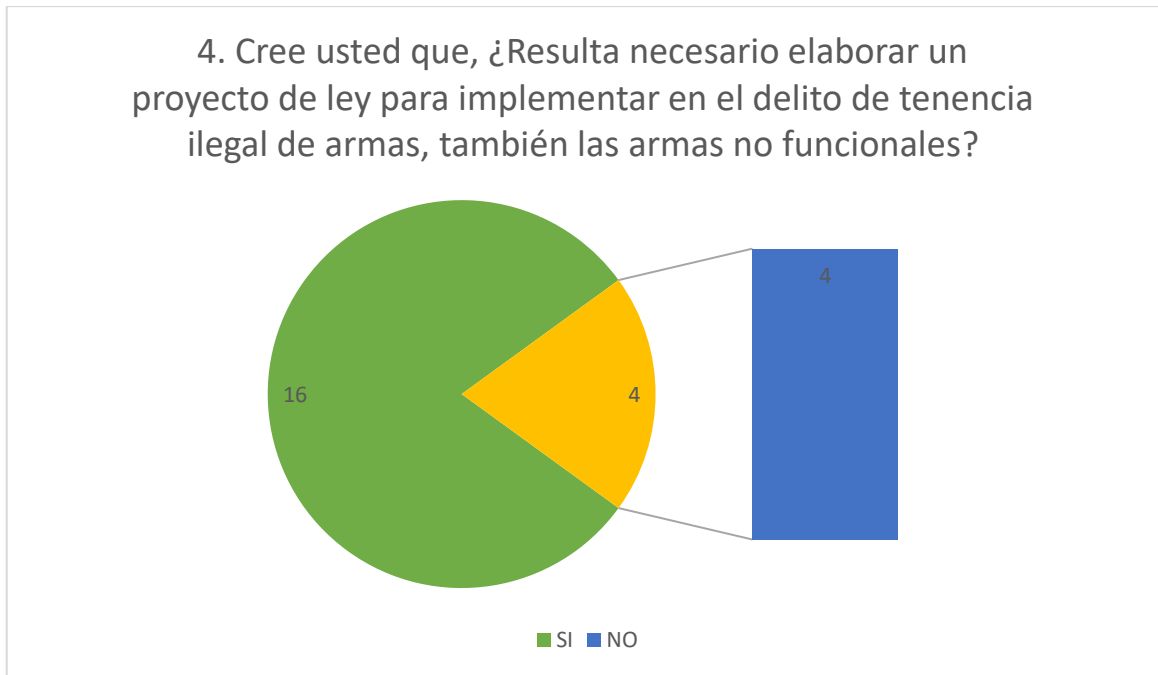
De los encuestados, 15 indican que sí conocen sobre el delito de tenencia ilegal de armas en la normativa peruana, mientras que las 5 personas restantes desconocen sobre este delito tipificado en nuestro ordenamiento jurídico.

GRÁFICO 03



De los encuestados, 16 personas han manifestado que sí consideran que las armas de fuego no funcionales afectan la seguridad pública. Por el contrario, 4 de los entrevistados manifiestan que no consideran que la seguridad pública se ve afectada por las armas de fuego no funcionales antes mencionadas.

GRÁFICO 04



Del total de encuestados, 16 personas han manifestado que sí resulta necesario elaborar un proyecto de ley para implementar en el delito de tenencia ilegal de armas, también las armas de fuego no funcionales, con la finalidad de evitar actos ilegales, entre los que tenemos, por ejemplo, extorsión, chantaje o robo con amenaza, situaciones en las que dicha arma no funcional o inoperativa generaría percepción de inseguridad y peligro real; mientras que, las otras 4 personas han señalado que no resulta necesario regular dicha incorporación.

V. CONCLUSIONES

Habiendo analizado los alcances de la tenencia ilegal de armas de fuego no funcionales como una afectación a la seguridad pública:

Primero, la seguridad pública entendida como un bien jurídico protegido encuentra su fundamento en que la misma implica y hace referencia a un concepto de bienestar común, al ideal colectivo de orden que se busca mediante el control ciudadano ejercido por el Estado. Es un interés personal que se expande a la comunidad y es tarea del Estado brindar estrategias y mecanismos idóneos para asegurar que la seguridad pública no se vea menoscabada con la comisión de faltas o delitos.

Segundo, respecto a la tenencia ilegal de armas, este es un delito que se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 279° del Código Penal. Este delito es considerado un delito de mera actividad, ya que su consumación se da con la sola posesión de un arma de fuego ilegal, sin que esté autorizado por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil.

Tercero, si bien la tenencia ilegal de armas de fuego no funcionales no encaja actualmente en el delito de tenencia ilegal de armas regulado en el artículo 279° del Código Penal, supone una afectación a la seguridad pública, porque estas armas que simulan la apariencia de una real o que son reales pero les falta alguna pieza que les impide funcionar correctamente sirven para generar una percepción de inseguridad, peligro y ocasionando un bloqueo de reacción o disminución de la capacidad de resistencia en la víctima.

Cuarto, de lo antes expuesto, se concluye en la necesidad de incluir, mediante un proyecto ley, como delito en el artículo 279° del Código Penal a las armas de fuego no funcionales o inoperativas, puesto que estas pueden ser utilizadas con la finalidad de delinquir y aunque no pueden causar un daño real, genera en la víctima miedo, sensación

de inseguridad, además de lograr una significativa disminución de la capacidad de resistencia y un peligroso y desventajoso bloqueo de reacción apropiada para que la víctima pueda defenderse o actuar frente a este supuesto criminal.

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda a los operadores de justicia, profesionales y estudiantes de derecho, así como a cualquier interesado en el tema, estudiar y analizar de forma más amplia la tenencia ilegal de armas de fuego no funcionales; con el propósito de poder determinar sus alcances y la necesidad de incorporar en la normativa peruana este supuesto como un delito en nuestro Código Penal.

Se recomienda a los operadores de justicia, profesionales y estudiantes de derecho, así como a cualquier interesado en el tema, estudiar y analizar de forma más amplia la afectación de la seguridad pública con la tenencia ilegal de armas de fuego no funcionales, con el propósito de evitar que los criminales se valgan de las mismas para generar pánico y difundir inseguridad en la ciudadanía y consumir otros delitos.

PROYECTO LEY

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE PENALIZA LA TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO NO FUNCIONALES O INOPERATIVAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objetivo modificar el artículo 279° del Código Penal, incluyendo como delito la tenencia ilegal de armas de fuego no funcionales o inoperativas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 279° del Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 279°-G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, incluyendo armas no funcionales o inoperativas, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

Será sancionado con la misma pena el que presta, alquila o facilita, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos, las armas o bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando las armas o bienes, dados en préstamo o alquiler, sean de propiedad del Estado.

En cualquier supuesto, si el agente es miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o Instituto Nacional Penitenciario la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.

El que trafica armas de fuego artesanales o materiales destinados para su fabricación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

Para todos los supuestos se impondrá la inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal, y adicionalmente el inciso 8) si es miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, en el Perú, nuestra normativa no se ha encargado de tipificar es la tenencia y uso de armas de fuego no funcionales, es decir armas que simulan la apariencia de una real o una real que carece de alguna pieza para funcionar correctamente y que no podrían realmente causar ningún daño.

Si bien es cierto estas armas no funcionales o inoperativas no encajarían en el delito de tenencia ilegal de armas establecido en el artículo 279° del Código Penal, se debe tener en cuenta, que estas aun sirven para otros actos ilegales, entre los que tenemos, por ejemplo, extorsión, chantaje o robo con amenaza, situaciones en las que dicha arma no funcional o inoperativa generaría percepción de inseguridad, peligro y ocasionando un bloqueo de reacción o disminución de la capacidad de resistencia en la víctima, quien desconoce la no funcionalidad de dicha arma.

Por los motivos expuestos, el presente trabajo de investigación tiene por fin la penalización de tenencia ilegal de armas de fuego no funcionales o inoperativas.

A efectos de motivar esta propuesta legislativa, se analizará la misma en base a las instituciones jurídicas y derechos que son parte de la problemática:

I. SOBRE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Seguridad aduce a la capacidad de ser libres y exentos de todo peligro, daño o riesgo (Ortiz, 2007, p. 35).

Montero (2013) tratando de resumir la definición de seguridad indica que es una definición que surge al mismo tiempo que el liberalismo y se alude a una manera de gobernar con el propósito de avalar que las personas “o la colectividad estén expuestos lo menos posible a los peligros, lo que lleva a la implementación de procedimientos de control, coacción y coerción en torno a la salud, el crimen, así como el combate a las conductas antisociales” (p. 205).

Siguiendo esto, el mismo autor, define la seguridad pública: “La seguridad pública está asociada a la función gubernamental, relacionada con el control de la sociedad dentro del Estado” (Montero, 2013, p. 209).

Por ello, “desde la visión liberal, la seguridad pública se entendía como la defensa de la acción del gobierno para lograr el control de la sociedad, mediante instituciones como la policía, los sistemas penales y penitenciarios” (Montero, 2013, p. 209).

Escobar citado en Guillén y Lirios (2014) señala que “la seguridad pública es una construcción social inherente a la modernidad sólida” (p. 1).

Asimismo, para Gervais citado en Guillén y Lirios (2014) “la percepción de inseguridad es propia de la etapa moderna líquida. La primera modernidad supone una competencia por la legitimidad política, territorial, jurídica, racional, burocrática, productiva y autoritaria” (p. 1).

Sin embargo, Guillén y Lirios (2014) aseguran que “la seguridad pública y la violencia asociada a ella suponen la emergencia de discursos

relativos a la adaptación de la ciudadanía al contexto de riesgo e incertidumbre” (p. 2).

Partiendo de estas definiciones, surgen las teorías que buscan explicar la seguridad pública como una función estatal, su dinámica y sus consecuencias en la ciudadanía.

Tenemos como primera teoría a la Teoría de la Disonancia Cognitiva (DCT en adelante), la cual según Guillén y Lirios (2014) indica que “el Estado genera información la cual al ser restringida a la opinión pública genera síntomas de indignación, inconformidad, desconfianza y zozobra. Se trata de información que contradice las emociones ciudadanas de paz pública y confianza en sus semejantes” (pp. 3-4).

Y es ante esa situación que la población “se organiza para producir información que establezca las creencias en torno a la seguridad ciudadana. Sin embargo, otro sector lleva a cabo acciones de protección individual y grupal que le garanticen su subsistencia y la preservación de sus bienes” (Guillén y Lirios, 2014, p. 4).

En esa misma línea, Guillén y Lirios (2014) explican que la disonancia cognitiva es producto de la contraposición de “información relativa a cifras y experiencias de latrocinio, secuestros, impunidad, corrupción, opacidad, homicidios o extorsiones. En efecto, la DCT explica el proceso general de la información y sus efectos en la percepción individual de las decisiones y acciones” (p. 4).

Respecto a esa teoría Guillén y Lirios (2014) concluyen que “la DCT sólo explica el efecto, pero no el procesamiento de información que lleva a una persona a convertir los datos de seguridad pública en percepciones de inseguridad personal o grupal” (p. 4).

Por otro lado, es la Teoría de la Probabilidad de la Elaboración (TPE en adelante) la que “se especializa en explicitar el proceso interno en el individuo que explica sus intenciones de llevar a cabo una acción preventiva ante una problemática global o específica” (Guillén y Lirios, 2014, p. 4).

Esta teoría propone que la información es tratada de dos maneras por las personas. En una de ellas, la información se traslada mediante un trayecto circundante “en la que la necesidad de obtener información sobre un acontecimiento personal o colectivo importante lleva a los sujetos a procesar afectivamente la información y como resultado se genera una actitud intermitente e inexorable a una acción consistente” (Guillén y Lirios, 2014, p. 4).

O, por otro lado, “la información tiene un impacto tal en el individuo que genera una serie de representaciones e interpretaciones que lo llevan a aceptar o rechazar el contenido de la información circundante” (Guillén y Lirios, 2014, p. 4).

La Teoría de la Probabilidad de la Elaboración se centra en analizar y dilucidar los procesos principales más que los procesos periféricos, y es la Teoría del Procesamiento Espontáneo (SPT en adelante), según Guillén y Lirios (2014) “asume la hipótesis en torno a la cual los individuos responden y procesan afectivamente la información para convertirla en heurísticos (atajos mentales) ante circunstancias diversas” (p. 4).

“La SPT predice el advenimiento de una acción luego de que la información a sido diseminada en actitudes que por su grado de emotividad corresponden con comportamientos imprevistos” (Guillén y Lirios, 2014, p. 4).

La teoría del procesamiento espontáneo sustenta que “el comportamiento humano es el resultado de una activación emocional guardada en la memoria y vinculada con el futuro accionar de las personas” (Guillén y Lirios, 2014, p. 7).

Esta teoría que expone el procesamiento espontáneo observa “a las actitudes como consecuencia de la activación de experiencias con el objeto actitudinal. Las actitudes son asociaciones entre evaluaciones de objetos. Una evaluación negativa incrementa la disposición y con ello la espontaneidad del comportamiento” (Guillén y Lirios, 2014, p. 7).

Teniendo en cuenta lo señalado, es la Teoría de las Representaciones Sociales que logrará, en palabras de Guillén y Lirios (2014): “Esclarecer tal proceso en el que los individuos configuran dos dimensiones de la información circundante: se trata de un núcleo central que aglutina a aquellos elementos significativos” (p. 4).

Es en ese núcleo “donde se desarrolla identidad, confianza, arraigo y habitus en referencia a instancias periféricas en donde se gestan los cambios simbólicos que dinamizan la interrelación entre personas y grupos llevándolos al conflicto y cambio social” (Guillén y Lirios, 2014, p. 4).

Es así que, esta teoría asegura que “la formación de actitudes, sean afectivas o cognitivas al interior de los individuos es el resultado de las relaciones que este lleva a cabo para con los grupos a los que pertenece o quiere pertenecer” (Guillén y Lirios, 2014, pp. 4-5).

Asimismo, Guillén y Lirios (2014) también agregan que: “Las Teorías de los Campos, Capitales y Habitus sugiere la combinación de tres procesos históricos en los que se objetivan sistemas de disposiciones mientras se internalizan estructuras sociales” (p. 8).

Además, que “se construyen los recursos con los que cuentan los individuos al momento de establecerse desigualdades que orientaran sus decisiones y estrategias de cambio” (Guillén y Lirios, 2014, p. 8).

De esta forma, “un campo es la externalización de los estilos de vida y se contrapone a la internalización del sentido común que supone un habitus” (Capdevielle citado en Guillén y Lirios, 2014, p. 8).

Y, asimismo, “sin los habitus, el capital sería un proceso emergente e inexorable a las relaciones de poder así como a los símbolos de libertad o desigualdad” (García citado en Guillén y Lirios, 2014, p. 8).

Por su parte, la teoría de la fiabilidad social supone que, “en principio, la ciudad compacta supone la emergencia de sistemas de distribución que aseguren la calidad de vida de sus habitantes, empero la urbe difusa está construida a partir de la imaginación de sus residentes”

(Guillén y Lirios, 2014, p. 10). Al mismo tiempo que “en la urbe compacta la esfera civil está vinculada con la esfera política, en la ciudad difusa la opinión pública está lejana a lo que sus autoridades estiman conveniente para la demarcación” (Guillén y Lirios, 2014, p. 10).

II. SOBRE LA TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO

La RAE (s.f), define arma de fuego como: “un dispositivo destinado a propulsar uno o múltiples proyectiles mediante la presión generada por la combustión de un propelente, destinados a defensa y ofensa de animales o seres humanos” (s.p).

La ONU (2001) en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, sobre la definición de armas de fuego: “Toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balón, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o réplicas” (p. 137).

Castillo (2019) refiere sobre el concepto de arma de fuego a cualquier arma que tenga como mínimo un cañón mediante el que ya sea “una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas” (p. 42).

Actualmente en el Perú, para portar un arma de fuego es necesario contar con una licencia, la cual es otorgada por SUCAMEC (Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil)

Existen diferentes modalidades de licencia como: defensa personal, seguridad privada y vigilancia, caza, deporte y tiro recreativo; y colección.

De acuerdo con la SUCAMEC (2018) para una correcta obtención de la licencia se debe también cumplir con las siguientes condiciones:

- “No contar con antecedentes judiciales ni policiales por delitos dolosos” (SUCAMEC, 2018, s.p).
- “No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena” (SUCAMEC, 2018, s.p).
- “No haber sido sentenciado como responsable de violencia familiar” (SUCAMEC, 2018, s.p).
- “No contar con medidas de suspensión del uso de armas dictadas por la autoridad judicial o la autoridad fiscal cuando corresponda” (SUCAMEC, 2018, s.p).
- “No haber sido internado en algún centro de rehabilitación juvenil por decisión firme de la autoridad judicial, por conductas que involucren delitos contra el patrimonio, la vida, el cuerpo y la salud” (SUCAMEC, 2018, s.p).
- “No estar cumpliendo o haber cumplido condena por faltas contra la persona en la modalidad de lesión dolosa o contra el patrimonio en la modalidad de hurto simple” (SUCAMEC, 2018, s.p).
- “No haber sido dado de baja de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional del Perú por medida disciplinaria, ocasionada por conductas tipificadas como delitos dolosos, o faltas contra la persona o el patrimonio en las modalidades de lesión dolosa o hurto simple respectivamente” (SUCAMEC, 2018, s.p).
- “No adolecer de incapacidad psicosomática” (SUCAMEC, 2018, s.p).
- “No tener sanción vigente por infracciones cometidas contra la presente Ley y su reglamento” (SUCAMEC, 2018, s.p).
- “Estar capacitado y entrenado en el uso del arma de fuego” (SUCAMEC, 2018, s.p).

Es decir, sin esta licencia el portar armas de fuego es un acto ilícito. Esto está penado en el Código Penal:

“Art. 279-G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas: El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.”

Según el Recurso de Nulidad 345-2018: “el delito de tenencia ilegal de armas es uno de mera actividad. Su consumación se produce con la sola posesión de un arma de fuego ilegal, sin la autorización expedida por la SUCAMEC”.

Comúnmente, la doctrina, tal como señala Villegas (2020) “se inclina por reconocer como objeto de protección penal en esta clase de delitos a aquellos que dicen relación con la seguridad: seguridad general, seguridad pública, o la seguridad colectiva” (pp. 730-731).

III. SOBRE EL ARMA DE FUEGO NO FUNCIONAL

La jurisprudencia ha optado por denominar a este tipo de armas como “armas inoperativas”.

Calderón (2013) refiere sobre las armas en general: “al ser una figura de peligro abstracto no es necesario la producción de un daño concreto, pues se entiende que resulta peligroso para la sociedad” en cuanto a que esta puede ser utilizada, por ejemplo, para la amenaza, afectando la psiquis de la víctima (s.p). En otras palabras, para Calderón no es necesaria la producción de daño con un arma, si no que el simple hecho de tenerla ya resulta dañoso para la sociedad.

Tozzini (2002) de modo general admite que “el criterio de que arma es todo elemento que aumenta de cualquier modo el poder ofensivo del hombre, el cual ni siquiera concuerda con el admitido, para la voz arma, por la RAE, en su Diccionario de la Lengua, que es muchísimo más

preciso, pues se circunscribe a los instrumentos, medios o maquinas destinados a ofender o a defenderse” (p. 297).

De acuerdo con esto, tenemos a Vilcapoma (2003) quien considera que se debe considerar dentro del concepto de armas “aquellas que, no pudiendo ser consideradas como armas, por su naturaleza (arma de juguete de metal, revolver de fogueo, etc.) si tiene dicha apariencia y son idóneo para intimidar a la víctima” (p. 48), se refiere al estado necesario para posibilitar que la voluntad de la víctima se reduzca considerablemente y el delincuente logre apropiarse de sus bienes.

Castillo (2019) considera que “debe bastar con que la finalidad del instrumento se la de incrementar la capacidad de agresión del agente y reducir, en términos razonables, la capacidad de resistencia de la víctima” (p. 51).

Y además “en un comprendido genérico que puede absorber excepcionalidades y que por lo común suele producirse y/o representarse de dicho modo” (Castillo, 2019, p. 51).

Asimismo, Castillo (2019) citando a algunos autores de ideas contrarias señala que: “el empleo de un arma aparente demuestra falta de peligrosidad en el agente, quien en ningún momento ha querido causar un daño grave a la víctima” (p. 52).

Al respecto, Garrido Montt (citado por Bracamonte y Díaz, s.f) precisa que dentro del tipo penal de tenencia ilegal de armas es necesario tomar en consideración lo que se entiende por delito de peligro, el cual se cumple con el surgimiento de un riesgo de lesión para el bien jurídico tutelado, no siendo necesario que tal lesión se llegue a materializar.

Así pues, dentro de los delitos de peligro, tenemos los de peligro concreto y abstracto. Respecto del primero, señala Garrido Montt que “se caracterizan porque la conducta debe realmente haber creado un efectivo riesgo para el bien jurídico protegido”.

En cambio, los delitos de peligro abstracto no necesitan la comprobación de si es que “la acción estuvo en la real posibilidad de

lesionar al bien objeto de protección, haya o no creado un riesgo, la conducta se estima en sí misma peligrosa, y por ello su prohibición se conmina con una sanción penal” (citado por Bracamonte y Díaz, s.f, p. 113).

En ese sentido, tenemos que el delito de tenencia ilegal de armas es un delito de peligro abstracto, debiendo presumirse que el hecho de que un sujeto porte un arma de fuego sin contar con una licencia para su uso implica un peligro para la seguridad pública, que es el bien jurídico que se busca tutelar en estos supuestos.

Por otro lado, tenemos que Jiménez (2017) en cuanto al funcionamiento del arma señala que “la eficacia o funcionamiento del arma constituye un presupuesto objetivo del delito examinado; en él se vivifica la necesaria ofensividad de una conducta que, pese a resultar de peligro abstracto, no puede considerarse puramente formal” (p. 178).

Al respecto el Tribunal Supremo español ha establecido:

“Con todo, determinar la idoneidad o funcionamiento del arma puede resultar complicado en algunos casos, según se parta de un concepto absoluto o relativo, abstracto o concreto, de dicho requisito. En efecto, en algunos pronunciamientos se ha sostenido que la aptitud para el disparo ha de apreciarse en forma abstracta y no como posibilidad inmediata y actual del arma, de manera que cuando la eventual dificultad o defecto fuere reparable, no implicando por ello su inutilidad definitiva, nada impediría la subsunción del tipo penal” (Jiménez, 2017, p. 178).

Respecto de los requisitos necesarios para la configuración del delito de tenencia ilegal de armas en la jurisprudencia española, tenemos que el Tribunal Supremo ha señalado:

“Requisito necesario del delito de tenencia de armas es que éstas se hallen en condiciones de funcionamiento, no apreciándose tal capacidad en aquellas que, por su antigüedad, ausencia de piezas

fundamentales o cualquier otra causa, carecen de aptitud para disparar proyectiles. El arma funciona si puede hacer fuego o estar en condiciones de hacerlo, y en su aptitud debe ponderarse más que en los mecanismos de carga, en los de percusión. La idoneidad del arma para el disparo permite que el peligro abstracto que comporta el arma se traduzca en peligro concreto y es elemento fáctico esencial que debe ser acreditado por la acusación” (Jiménez, 2017, p. 179).

En la doctrina argentina, tenemos que Donna (citado por Vásquez, 2019) señala que resulta fundamental indicar que “desde el punto de vista de la tipicidad se exigirá que el arma se encuentre en condiciones de ser utilizada, de modo que el delito debe excluirse cuando aquella no funciona o no resulta apta para el disparo” (p. 38).

Asimismo, Paredes (2011) señala como objeto del delito de la tenencia ilegal de arma de fuego que, para que se configure el tipo penal, basta la tenencia de una sola arma que se encuentre óptima para su uso. Esto es, que no se puede hablar de tenencia ilegal de arma si al momento de ser intervenida una persona que porte un arma, la misma no ocasione peligro, pues tiene defectos o fallas que no permiten su empleo o la hacen no idóneas; y, por ende, no constituyen amenaza para la seguridad común.

Por su parte, Córdova (2020) señala que podemos afirmar “que el delito de tenencia ilegal de armas, que requiere que el arma sea idónea para disparar, y solo requiere el acto positivo de tener o portar el arma, considerada algo ilícito, sin tener la autorización correspondiente” (p. 34).

Además, “se configura como un delito de peligro abstracto, ya que no es necesaria la producción de un daño o peligro concreto con la vida o integridad física de alguna persona” (Córdova, 2020, p. 34).

En el R.N. 2840-2013- Lima en su fundamento 3.7 se estableció lo siguiente:

“El arma incautada en las condiciones descritas, no es idónea para disparar, y a efecto de la punición de este tipo previsto en el código sustantivo, por ser un delito de peligro abstracto que es sancionado por implicar potencialmente una amenaza de lesión al bien jurídico protegido (la seguridad pública), es necesario que el arma de fuego esté en condiciones de ser utilizada, ya que si no funciona, o no apta para ser usada como tal, desaparece la posibilidad de peligro y la conducta deviene en atípica”

En conclusión, tenemos que, en este tipo de actos ilícitos y punibles, en primer lugar, se debe acreditar que el arma encontrada en propiedad de una persona que no cuente con la licencia para portar armas de fuego, se encuentre operativa para un uso óptimo e idóneo, de tal manera que su sola tenencia por parte del agente la convierta en un peligro para la seguridad pública.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alonso, D. (2018). Desarrollo de las habilidades motrices de las personas con discapacidad intelectual a través del proceso cognitivo. *Artseduca*, (19), 224-245. Recuperado de <http://www.e-revistas.uji.es/index.php/artseduca/article/view/2789>
- Bolaños, E. R. (2016). *La regulación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental en el Perú: Propuesta para su adecuación con el modelo social*. Universidad de San Martín de Porres. Obtenido de <https://derecho.usmp.edu.pe>
- Bracamonte, R. y Díaz, M. (s.f). El delito de tenencia ilegal de arma de fuego en el proceso inmediato. Obtenido de <http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/RCF/article/view/209/177>
- Cárdenas, F. (2010). Incapacidad. Nuevos Horizontes de la autonomía de la voluntad. Porrúa, México.
- Carranza, A. F. (2021). *Inclusión de personas con discapacidad motriz y visual para cumplimiento de norma técnica A-120 en fiscalización de edificaciones, Chiclayo*. (Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Señor de Sipán). Obtenido de: <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/9029>
- Carhuatocto, R. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Tenencia Ilegal de Municiones, en el expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura-2016. Tesis para optar el Título Profesional de Abogada. Universidad Católica Los Ángeles Chimbote. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1435/CALIDAD_MOTIVACION_CARHUATOCTO_VALLE_RODE.pdf?sequence=1

- Chavez, G. P. (2021). *Eficacia de los apoyos y salvaguardias para determinar la capacidad jurídica en personas con discapacidad en el Perú*. (Tesis para optar el título de Abogada, Universidad César Vallejo). Obtenido de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/66990/Chavez_PGP-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Coca, S. J. (2020). La capacidad jurídica en el Código Civil, a la luz de la Convención sobre derechos de personas con discapacidad. *Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/la-capacidad-juridica-en-el-codigo-civil-a-la-luz-de-la-convencion-sobre-derechos-de-personas-con-discapacidad/>
- Código Civil Peruano. (1984).
- Córdova, Y. (2020). *El delito de tenencia ilegal de armas en la Casación N° 211-2014-Ica: ¿Infracción administrativa o delito?* Tesis para optar el título de abogado. Universidad de Piura. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4714/DER_173.pdf
- D'Albano, P. (2015). Estudio del Nuevo Código. Buenos Aires, Argentina: Ediciones D&D.
- Esparza, A. L., Margain, L. Y., Álvarez, F. J. y Benítez, E. I. (2018). Desarrollo y evaluación de un sistema interactivo para personas con discapacidad visual. *TecnoLógicas*, 21(41), 149-157. Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0123-77992018000100010&script=sci_abstract&tlng=en
- Fernández, E. j. (2019). *Capacidad jurídica de las personas con discapacidad y el régimen jurídico peruano*. (Tesis para optar el título de Abogado, Universidad de Huánuco). Obtenido de <http://distancia.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2212/>

FERN%c3%81NDEZ%20MARQUILLO%2c%20Elma%20Jessica.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Garate, R. M. (2017). La determinación de la capacidad jurídica, principios y procesos. *Anales De La Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata*, (47). Obtenido de <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/4210>

Gonzales, A. K. (2010). *Capacidad jurídica de las personas con discapacidad*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Obtenido de: http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/1576/L_GonzalezRamosAK_Capacidadjuridica%20_2010.pdf?sequence=1

Guillén, J. y Lirios, C. (2014). *Teorías de la seguridad pública y percepción del delito*. Recuperado de <https://www.margen.org/suscri/margen71/carreon.pdf>

Hess, E. r. (2018). *La capacidad restringida en el Código Civil y Comercial de Argentina*. Universidad Nacional del Centro. Obtenido de <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/article/view/1532/2048>

Lafferriere, J. N. y Muñiz, C. (2017). El régimen jurídico de las restricciones a la capacidad. *Tratado de la vulnerabilidad*, pp. 813-825. Buenos Aires. Obtenido de <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/8834/1/regimen-juridico-restricciones-capacidad.pdf>

Manzano, A. (2011). *Investigación acerca de la publicidad registral y su estructura jurídica*. Obtenido de <https://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/9262/braco158-159.1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Martocci, J. M. y Zelasqui, I. O. (2021). Capacidad jurídica de las personas con discapacidad. *Revista de interés público*, 88-100. Obtenido de <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDIP/article/view/13216/12172>
- Ocas de la Cruz, E. Aplicación del principio de proporcionalidad en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego durante los años 2010 a 2018, por parte de los juzgados penales de la provincia de San Pablo del distrito judicial de Cajamarca. Tesis para optar el título profesional de Abogado. Universidad Privada del Norte. Obtenido de <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/22162/Ocas%20De%20La%20Cruz%20Enrique.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Osorio, M. (2013). La Capacidad Jurídica. Tomo IV. México: Editorial Conapred.
- Paredes, F. (2011). Flagrancia en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil hasta su calificación en la audiencia de calificación de flagrancia. Disertación previa a la obtención del Título de Licenciada en Ciencias Jurídicas. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/4567/Flagrancia%20en%20el%20Delito%20.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Ruiz, M. (2020). *La Designación Judicial de Apoyos para las Personas con Discapacidad en el Ejercicio de sus Derechos*. (Tesis para optar el título de Abogada, Universidad César Vallejo). Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/46813/Ruiz_EM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sánchez, A. A. (2019). La capacidad jurídica de las personas con Síndrome de Down para donar órganos en el Perú. *Apuntes de bioética*, 2(1). Chiclayo, Perú. Obtenido de:

C:/Users/User/Desktop/2021%20I/cometencia/CLASES/244-
Texto%20del%20artículo-1206-1-10-20190730.pdf

- Valera, O. R. (2019). *Publicidad registral y seguridad jurídica en la Oficina Registral Chimbote, 2018*. (Tesis de Maestría en Gestión Pública, Universidad César Vallejo). Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/38904/Valera_MOR.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Vargas, R. L. (2015). *Ejercicio abusivo del derecho y su influencia en el incremento de la carga procesal del Poder Judicial*. (Tesis de Doctorado, Universidad Nacional de Trujillo). Obtenido de <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5731/TESIS%20DOCTORAL%20ROSA%20LUZ%20VARGAS%20FLORES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Varsi, E. y Torres, M. A. (2019). El nuevo tratamiento del régimen de la capacidad en el Código Civil peruano. *Acta bioethica*, 25(2), 199-213. Recuperado de <https://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2019000200199>
- Vásquez, R. (2019). Tenencia de armas de fuego y su impacto en la seguridad ciudadana en la ciudad de Lima, años 2015-2016. Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho. Universidad Nacional Federico Villarreal. Obtenido de <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3164/VASQUEZ%20PEREZ%20RICARDO%20-%20DOCTOR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Villareal, C. (2014). *El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual y su incompatibilidad con los efectos jurídicos de la interdicción y la curatela: Lineamientos para la reforma del Código Civil y para la implementación de un sistema de apoyos en el Perú*. (Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú). Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.1>

2404/5259/VILLARREAL_LOPEZ_CARLA_CAPACIDAD_JUR
IDICA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Villegas, M. (2020). Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el derecho penal chileno. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v15n30/0718-3399-politcrim-15-30-729.pdf>

Yrigoin, M. (2017). Investigación sobre Tenencia y Tráfico ilegal de armas de fuego en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2014-2015. Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad Particular de Chiclayo. Obtenido de http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/828/1/T044_27256314_M.pdf

VIII. ANEXOS

Anexo 01: Cuestionario “La afectación de la seguridad publica en la tenencia ilegal de armas de fuego no funcionales”:

CUESTIONARIO

“La afectación de la seguridad publica en la tenencia ilegal de armas de fuego no funcionales”

Instrucciones:

Lea detenidamente las preguntas planteadas en el siguiente cuestionario y marque en modo de respuesta la casilla que se adecúe a su verdad. Las respuestas quedarán en anonimato, asegurando la confidencialidad de los participantes, garantizando el respeto de su derecho a la identidad.

Condición:

Juez ()

Fiscal ()

Abogado(a) ()

Preguntas:

1. ¿Conoce usted sobre qué es la seguridad pública? marque SI o NO.

SI ()

NO ()

2. ¿Conoce sobre el delito de tenencia ilegal de armas? marque SI o NO.

SI ()

NO ()

3. ¿Considera que las armas de fuego no funcionales afectan la seguridad pública? marque SI o NO.

SI ()

NO ()

4. Cree usted que, ¿Resulta necesario elaborar un proyecto de ley para implementar en el delito de tenencia ilegal de armas, también las armas no funcionales? marque SI o NO.

SI ()

NO ()

Anexo 02.- Casación 1522-2017, La Libertad:



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1522-2017/LA LIBERTAD
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Delito de tenencia ilegal de armas de fuego

Sumilla. 1. El tipo delictivo del artículo 279-G, primer párrafo, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1244, es de carácter mixto alternativo –gramaticalmente estos tipos penales se caracterizan por la presencia de la conjunción “o”, que expresa diferentes modificaciones del tipo, todas ellas de igual valor y enumeradas en forma casuística, las que carecen de propia independencia y, por ello, son permutables entre sí, debiendo ser determinadas en el proceso alternativamente. Comprende varias conductas delictivas y varios objetos materiales. 2. La tenencia en un sentido amplio puede realizarse tanto cuando se lleva el arma fuera del propio domicilio (que es lo que se conoce como “porte”), como cuando se posee dentro del mismo (“tenencia” en sentido estricto). 3. El “usar” el arma de fuego consiste en la capacidad o posibilidad de ejecutar, manipular o utilizar el arma de fuego disparando, que es por cierto una conducta más intensa y de mayor proyección. 4. Adicionalmente, no solo se requiere la situación posesoria mínima del arma (“*corpus rem attingere*”) –es suficiente la simple detentación, sin que sea necesaria la propiedad–, además es exigible la facultad o posibilidad de disposición o de ser utilizada cualquiera que sea la duración del tiempo que permita su utilización (“*animus detinendi*”). Se excluye los supuestos llamados de tenencia fugaz como serían los de mera detentación o examen, reparación del arma o de simple transmisión a terceros.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, cuatro de abril de dos mil diecinueve

VISTOS; el recurso de casación por inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR y el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LA LIBERTAD contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y seis, de once de julio de dos mil diecisiete, en cuanto revocando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y seis, de catorce de febrero de dos mil diecisiete, absolvió a José Alberto Laiza Villanueva de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas (artículo 279-G, primer párrafo, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1244, de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis) en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.



Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Trujillo, culminada la investigación preparatoria, a fojas siete formuló acusación contra José Alberto Laiza Villanueva por la comisión del delito de uso, porte o tenencia de armas de fuego y municiones en agravio del Estado.

∞ Los hechos atribuidos son los siguientes: el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, como a las veintitrés horas con treinta minutos, el personal policial perteneciente a la comisaría Nicolás Alcázar del distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, en circunstancias que se encontraba de servicio de patrullaje por la localidad escucharon disparos con arma de fuego, que se estarían realizando frente al grifo “Petro América”, ubicado en la intersección de las calles Cahuide y Manuel Ubalde del referido distrito de El Porvenir. En tal virtud, el suboficial de segunda PNP Yiro Zaet Lozada Hidalgo y el suboficial de tercera PNP Carlos Enrique Ángeles Milla se constituyeron al grifo en mención. Allí entrevistaron a varias personas, quienes sindicaron a una persona de sexo masculino, vestida de color rojo, como el autor de los disparos. Es del caso que al llegar a la intersección de las avenidas Cahuide y Progreso, próximas a los arcos del Porvenir, advirtieron la presencia del imputado Laiza Villanueva, quien sacó un arma de su cintura y disparó a media altura en dirección a los policías. Ante la actitud de los efectivos policiales, el encausado dijo “perdi”, de modo que fue capturado por los efectivos policiales.

∞ La pistola que portaba el encausado Laiza Villanueva, y que se le incautó, tenía una cacerina abastecida con tres municiones. La pistola es marca Baikal, rusa, calibre nueve milímetros, corto, con cacerina para doce cartuchos; además, la pistola está operativa y en regular estado de conservación. Asimismo, los tres cartuchos, marca CBC, están operativos y buen estado de conservación [Informe Pericial de Balística Forense número doce cincuenta y nueve guion dieciséis].

∞ El análisis de muestras correspondiente al acusado Laiza Villanueva dio resultado positivo para Plomo y Bario, y negativo para antimonio; con una probabilidad del setenta por ciento de correspondencia con restos de disparos de arma de fuego [Informe Pericial de Restos de Disparo de Arma de Fuego once sesenta y tres oblicua dos mil dieciséis].

∞ Los efectivos policiales incautaron el arma de poder del imputado Laiza Villanueva [acta de registro personal e incautación de fojas veinticuatro.



SEGUNDO. Que, por estos hechos, el encausado Laiza Villanueva fue condenado en primera instancia por sentencia de fojas sesenta y seis, a once años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación en el supuesto de incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, así como al pago de mil soles por concepto de reparación civil.

TERCERO. Que, en segunda instancia, el referido imputado fue absuelto. El sustento del fallo fue el siguiente:

- A. En el nuevo tipo penal de posesión ilegal de armas, regulado en el artículo 279-G del Código Penal, se utilizan verbos rectores que son sinónimos como “usa, porta o tiene en su poder”, lo que genera una situación de indeterminación.
- B. No está claro si en lo que respecta al verbo rector “uso”, al ser un delito de peligro, que no exige resultado, la posesión del arma es o no permanente. La Fiscalía imputa al acusado tener el arma todo el tiempo, pero éste señaló que la tuvo circunstancialmente al quitársela a delincuentes que quisieron asaltarlo y que, luego, sin usarla, la tiró al suelo.
- C. La Fiscalía y el Juzgado Penal no determinaron qué verbo rector (“usa”, “porta” o “tiene en su poder”) es el que se aplicó en este caso, y no obra prueba alguna que el encausado disparó.

CUARTO. Que la Fiscalía Superior de La Libertad interpuso el correspondiente recurso de casación –de fojas ciento setenta, de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete–. Mencionó el acceso excepcional al recurso de casación y citó, al efecto, el artículo 427, numeral 4 del Código Procesal Penal. Invocó como causal de casación: vulneración de precepto material e infracción de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal). Al respecto, argumentó que la sentencia de vista vulneró el principio de imputación necesaria, pese a que la Fiscalía utilizó el verbo rector “usar”; que cuando existen defectos en la acusación se debe devolver la misma al Fiscal para su subsanación y no desestimar los cargos; que el Tribunal se subrogó a la potestad acusatoria del Ministerio Público, y solo analizó el verbo “usar”, sin mencionar las expresiones “portar” o “tener en su poder”, también utilizadas en el tipo legal; que, por ello, la motivación fue insuficiente.

Desde el acceso excepcional a la casación insistió en que se fije el alcance de los verbos rectores del tipo legal del artículo 279-G del Código Penal: “usar”, “portar” o “tener en su poder”.



QUINTO. Que, cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, este Tribunal Supremo, por Ejecutoria de fojas cincuenta y seis, de tres de agosto de dos mil dieciocho, del cuadernillo formado en esta sede, declaró bien concedido el citado recurso, reconduciéndolo, a las causales de inobservancia de precepto constitucional –tutela jurisdiccional– e infracción de precepto material (artículo 429, numeral 1 y 3, del Código Procesal Penal). Se estimó, de un lado, que la acusación fiscal no sería precisa en la identificación del específico supuesto típico, de modo que a partir de este entendimiento y de estimar que, en todo caso, no medió prueba suficiente, se dictó sentencia absolutoria; y, de otro lado, que el tipo penal reestructurado a partir del Decreto Legislativo 1244, de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, es de carácter alternativo al comprender, entre otros, los supuestos de comisión delictiva: usar, portar o tener en su poder armas de fuego de cualquier tipo, que requieren una precisión jurisprudencial.

SEXTO. Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día veintisiete de marzo del presente año, ésta se realizó con la concurrencia del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Alcides Mario Chinchay Castillo, parte recurrente, y de la abogada defensora del encausado Laiza Villanueva, parte recurrida, conforme al acta precedente.

∞ En la misma fecha, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal presentó su requerimiento escrito y solicitó se declare fundado el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Superior de Lambayeque.

SÉPTIMO. Que cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan y darle lectura en la audiencia programada el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que es de precisar que la acusación fiscal de fojas siete, de veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, invocó como fundamento jurídico penal el artículo 279-G del Código Penal y especificó tres supuestos típicos: uso, porte o tener en su poder armas de fuego y municiones. El Juzgado Penal Unipersonal precisó que el supuesto típico del delito en cuestión es el porte y el uso de armas de fuego. El Tribunal Superior cuestionó el *factum* asumido por el Juzgado Penal Unipersonal –asumió la versión del imputado sobre una defensa necesaria en cuya virtud pudo quitar la pistola a unos asaltantes–. Afirmó que este Juzgado no precisó el verbo



rector del tipo delictivo materia de condena, así como aseveró que el tipo penal adolece de indeterminación.

SEGUNDO. Que el tipo delictivo del artículo 279-G, primer párrafo, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1244, de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, es de carácter mixto alternativo –gramaticalmente estos tipos penales se caracterizan por la presencia de la conjunción “o”, que expresa diferentes modificaciones del tipo, todas ellas de igual valor y enumeradas en forma casuística, las que carecen de propia independencia y, por ello, son permutables entre sí, debiendo ser determinadas en el proceso alternativamente [JULIO DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO: *El delito de tenencia ilícita de armas de fuego*, Editorial Colex, Madrid, 1987, p. 73]–. Comprende (i) varias conductas delictivas: fabricar, ensamblar, modificar, almacenar, suministrar, comercializar, traficar, usar, portar o tener en su poder (sin estar autorizado, que es un elemento jurídico extrapenal); así como (ii) varios objetos materiales: armas de fuego, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación. Por ello se le considera un delito de amplio espectro.

∞ Además, el bien jurídico vulnerado es la seguridad pública o comunitaria, para la que supone un grave riesgo y peligro que instrumentos aptos para herir o matar se hallen en manos de particulares, sin la fiscalización y el control que implica la expedición estatal de la oportuna licencia (Sentencia del Tribunal Supremo Español –en adelante, STSE– 84/2010, de dieciocho de febrero).

∞ Es un delito de mera actividad, de carácter formal, de peligro abstracto y permanente. Genera un riesgo para un número indeterminado de personas. No se exige un resultado concreto alguno ni producción de daño, ni siquiera es un delito de resultado de peligro. Crea una situación antijurídica –permanente en cuanto a su consumación– que se inicia desde que el sujeto tiene consigo el objeto material en su poder, y se mantiene hasta que se desprende de él (SSTSE 960/2007, de veintinueve de noviembre; 201/2006, de uno de marzo; y, 467/2015 de veinte de julio).

TERCERO. Que se ha destacado como relevante en el sub-lite tres conductas delictivas: “usar”, “portar” o “tener en su poder”. La tenencia en un sentido amplio puede realizarse tanto cuando se lleva el arma fuera del propio domicilio (que es lo que se conoce como “porte”), como cuando se posee dentro del mismo (“tenencia” en sentido estricto). En un caso como en otro, se trata de un delito de acción o de comisión activa, pues su esencia consiste en el acto positivo de tener o portar el arma y no en la omisión del acto tener la licencia oportuna cuando se posee el arma de fuego [MUÑOZ CONDE,



FRANCISCO: *Derecho Penal Parte Especial*, Editorial Tirant lo Blanch, Decimotercera edición, Valencia, 2001, p. 855].

∞ El “usar” el arma de fuego consiste en la capacidad o posibilidad de ejecutar, manipular o utilizar el arma de fuego disparando, que es por cierto una conducta más intensa y de mayor proyección.

∞ Adicionalmente, no solo se requiere la situación posesoria mínima del arma (“*corpus rem attingere*”) –es suficiente la simple detentación, sin que sea necesaria la propiedad–, es exigible conjuntamente la facultad o posibilidad de disposición del arma o de ser empleada cualquiera que sea la duración del tiempo que permita su utilización (“*animus detinendi*”) [JULIO DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO: *Obra citada*, pp. 79-80]. Se excluye los supuestos llamados de “tenencia fugaz”, como serían los de mera detentación o examen, reparación del arma o de simple transmisión a terceros (STSE 492/2017, de 29 de junio).

CUARTO. Que, en el presente caso, el Tribunal Superior descartó el uso del arma de fuego decomisada. Pero, la causa de pedir de la Fiscalía fue más amplia: comprendió el porte o tenencia. La nota característica del tipo delictivo analizado, como es patente, no permite ninguna indeterminación –no puede confundirse la vulneración del principio de taxatividad con el carácter alternativo del tipo penal–. El delito en examen es, como ya se anotó, un tipo mixto alternativo que incorpora varias modalidades comisivas.

∞ Desde las definiciones de las distintas modalidades típicas, excluida el uso de la pistola, es igualmente manifiesto que se está ante un porte de una pistola –el arma la poseía en la vía pública– sin la autorización administrativa correspondiente. Las partes, incluso, así lo determinaron en este último supuesto mediante una convención probatoria.

QUINTO. Que, en consecuencia, la interpretación de los alcances y notas características del tipo delictivo juzgado por el Tribunal Superior es, a todas luces, incorrecta.

∞ Asimismo, el citado órgano jurisdiccional incurrió en una vulneración de la garantía genérica de tutela jurisdiccional, en el ámbito del derecho a una resolución fundada en derecho. La motivación fue incompleta e, incluso, insuficiente, tanto por no razonar respecto de los supuestos de tenencia y porte de armas de fuego, cuanto por no introducir las pertinentes inferencias probatorias confirmatorias de su conclusión.

SEXTO. Que, de otro lado, las inferencias efectivamente introducidas no tienen consistencia lógica para dilucidar el caso. Han dado lugar a una absolución irrazonable, obviando incluso los datos de la realidad. El contexto



PODER JUDICIAL

del hecho juzgado evidencia una relación de detentación del arma de fuego y una disponibilidad de la misma.

∞ El razonamiento o premisa normativa acerca de la versión del imputado y su alcance probatorio, así como del examen de los hechos constitutivos y de los hechos excluyentes –de su relación interna y de la probanza correspondiente–, es incorrecto desde la perspectiva de las exigencias de la valoración de la prueba. La irracionalidad de la argumentación es notoria y no se condice, además, con las exigencias de las reglas de la garantía de la presunción de inocencia y tutela jurisdiccional.

SÉPTIMO. Que, en suma, se incurrió en las causales de casación contempladas en el artículo 429, numerales 1 y 3, del Código Procesal Penal. Se interpretó incorrectamente el artículo 279-G, primer párrafo, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1244, de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, así como se inobservó el artículo 139, inciso 3 (tutela jurisdiccional), de la Constitución.

∞ La sentencia casatoria debe ser únicamente rescindente –no cabe que también sea rescisoria porque se requiere de una nueva audiencia o debate para la dilucidación del caso: artículo 431, numeral 1, del Código Procesal Penal–. Corresponderá a otro Colegiado Superior, bajo los criterios ya sentados, responder correcta e íntegramente los agravios impugnativos del imputado.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de casación por inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR y el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LA LIBERTAD contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y seis, de once de julio de dos mil diecisiete, en cuanto revocando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y seis, de catorce de febrero de dos mil diecisiete, absolvió a José Alberto Laiza Villanueva de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas (artículo 279-G, primer párrafo, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1244, de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis) en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la referida sentencia de vista de fojas ciento treinta y seis, de once de julio de dos mil diecisiete. **II. Reponiendo** la causa al estado que le corresponde: **DISPUSIERON** que otro Colegiado Superior emita una nueva sentencia de vista, teniendo presente las indicaciones contenidas en la presente sentencia casatoria. **III. MANDARON** se remitan las actuaciones al órgano judicial que



PODER JUDICIAL

RECURSO CASACIÓN N.º 1522-2017/LAMBAYEQUE

corresponda y se publique la presente sentencia casatoria en la Página Web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Intervino el señor juez supremo Jorge Castañeda Espinoza por vacaciones de la señora jueza suprema Zavina Magdalena Luisa Chávez Mella.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CSM/abp